

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**PETAENG**



**TRABAJO DIRIGIDO**

Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho

**“LA CESACION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR A INSTANCIA DE PARTE  
POR EL ORGANO JUDICIAL, A FALTA DE RELACION AFECTIVA EN  
HIJOS QUE HAYAN ALCANZADO LA MAYORIA DE EDAD.”**

POSTULANTE: INGRID PAMELA AGUILAR

TUTOR: DR. FELIZ C. PAZ ESPINOZA

LA PAZ – BOLIVIA

2022

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo a mis amados hijos y a mi señora madre por todo el apoyo brindado. Por el incondicional amor que me brindan. Gracias por hacer todo esto posible.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi sincero agradecimiento a la Universidad Mayor de San Andrés, en especial a mi Facultad de Derecho,

A mi tutor Académico Dr. Félix Paz Espinoza y a todas las personas que me ayudaron en la realización y conclusión de este trabajo.

## RESUMEN

En los últimos años en lo que es dentro del seno familiar se ha visto transformaciones; situaciones de pérdida de contacto, que se viven de manera más directa y temprana afectando a todos sus integrantes.

Las modernas estructuras familiares propician estas situaciones de pérdida de contacto, pero hoy en día puede haberse incrementado, de modo que no es excepcional observar que en muchos casos las relaciones entre los familiares más próximos sean totalmente inexistentes o nulas, o sean tensas e incluso malas y provoquen sufrimiento a una o a ambas partes.

El estado otorga el cumplimiento de quien debe ejercer como prioridad la asistencia familiar conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta de manera voluntaria. Pero también es un derecho de quien la da, de que se manifieste ante el órgano judicial y haga efectiva su demanda a petición de parte y exigir la cesación de esas obligaciones a hijos que hayan alcanzado la mayoría de edad, como una causal la falta de una relación afectiva, por conductas en un principio solamente constreñidas al ámbito de la conciencia y la ética de cada persona, a través de una interpretación flexible de nuestro ordenamiento jurídico adaptada a la realidad social actual del momento en que las normas han de ser aplicadas.

La norma constitucional señala que los Jueces se rigen por el principio de celeridad, que se traduce en el impulso procesal y puede dictar en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte las resoluciones modificatorias que requiera del interés del demandante o demandado, por lo que puede cesar la asistencia familiar por falta de vínculos afectivos continuada y consolidada en el tiempo, tras la negativa de los mismos de relacionarse con sus progenitores, por decisión libre, querida y voluntaria.

## INTRODUCCION

La presente investigación, se inscribe dentro de la problemática de la cesación de la asistencia familiar de otorgar a los hijos el derecho a ser mantenidos por sus padres aún después de haber alcanzado la mayoría de edad, como una de las causales la falta de vínculos afectivos continuos.

¿El comportamiento que tenga un hijo mayor de edad respecto a su padre puede ser lo suficientemente relevante como para provocar que su progenitor no tenga la obligación de prestarle alimentos?

Nuestra sociedad ha cambiado en los últimos años y es en el seno familiar donde esas transformaciones se viven de manera más directa, más intensa y más temprana, afectando a todos los que lo integran. Las modernas estructuras familiares propician estas situaciones de pérdida de contacto o de mala relación entre los progenitores y alguno o todos sus hijos y advierte que “estas tensiones no son nuevas, pero hoy día pueden haberse incrementado.

Las crisis matrimoniales, la aparición de nuevas estructuras familiares y las familias reconstituidas han tenido un impacto importante en la forma que tienen de relacionarse padres e hijos, de modo que no es excepcional observar que en muchos casos las relaciones entre los familiares más próximos sean totalmente inexistentes o nulas, o lo que es peor, sean tensas e incluso malas y provoquen sufrimiento a una o a ambas partes.

El Estado ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias otorga el cumplimiento de quien debe ejercer como prioridad la asistencia familiar conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta de manera voluntaria. Pero también es un derecho de quien la da, de que se manifieste ante el órgano judicial y haga efectiva su demanda a petición de parte y exigir la cesación de esas obligaciones a hijos que hayan alcanzado la mayoría de edad, como una causal la falta de una relación afectiva, por conductas en un principio solamente constreñidas al ámbito de la conciencia y la ética de cada persona, a

través de una interpretación flexible de nuestro ordenamiento jurídico adaptada a la realidad social actual del momento en que las normas han de ser aplicadas.

## 1. DESCRIPCION DEL TEMA

LA CESACION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR A INSTANCIA DE PARTE POR EL ORGANO JUDICIAL, A FALTA DE RELACION AFECTIVA EN HIJOS QUE HAYAN ALCANZADO LA MAYORIA DE EDAD.

## 2. FUNDAMENTACION O JUSTIFICACION DEL TEMA

La asistencia familiar en su común acepción significa un modo de prestarse ayuda o socorro, pero en el ámbito jurídico este vocablo se define como un derecho y deber de ayudarse en forma recíproca entre las personas que por consanguinidad y /o afinidad integran el grupo familiar.

La **afectividad** crea vínculos y estos son permanentes (para bien o para mal), crean nuestra propia “historia” o “relato” y las relaciones con las personas a las que estamos vinculadas afectan a nuestra vida. Todo lo que nos sucede tiene relación con otros a los que estamos vinculados o con los que interactuamos. Los **vínculos afectivos** son las relaciones que **se** construyen entre dos personas en las que han invertido sus propias emociones, que han cultivado durante tiempo y con las que **se** han comprometido, generando un proyecto común de relación.

La sociedad ha cambiado de manera vertiginosa en los últimos años y es en el seno familiar donde esas transformaciones se viven de manera más directa, más intensa y más temprana, afectando a todos los que lo integran.

El problema reside en que nuestro Código Civil vigente no está adaptado a la realidad social del momento en que han de aplicarse las normas porque no fue elaborado teniendo como modelo una familia frágil, desestructurada

y reconstituida, ni los conflictos intergeneracionales que las nuevas formas familiares podían conllevar, sino todo lo contrario.

En esta línea de adaptar nuestra legislación a la realidad social y a los valores del momento: **Dentro del Derecho de Familia, las familias desde su pluralidad, se conforman por *personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas, por un periodo indefinido de tiempo, protegido por el Estado, bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado, establecido por el art. 2 del Código de las Familias.***

***La cesación de la asistencia familiar no opera de hecho*** al haberse producido la mayoría de edad o cualquier otro acto o hecho, que exima legalmente al obligado del pago de la asistencia, que en un momento se dispuso por la autoridad competente, dado que, en estos casos, el obligado deberá solicitar el cese de la asistencia familiar a favor del beneficiado exponiendo las razones y acompañando las pruebas necesarias para que su petición sea valorada, ***sino a partir de una resolución judicial expresa.***

**Como implementación a la cesación de la asistencia a instancia de parte, por falta de relación afectiva en hijos que hayan alcanzado la mayoría de edad,** puede realizarse una interpretación flexible conforme a la realidad social, en tanto en cuanto no se encuentre previsto en la legislación, siendo admisible y por vía de esta interpretación flexible aplicar las causas de la cesación de la asistencia familiar.

Por tal razón se abre una nueva posibilidad para la cesación de la asistencia familiar de los hijos mayores de edad que no tengan ninguna relación afectiva con sus progenitores.



### 3. DELIMITACION DEL TEMA DE LA INVESTIGACION

Con la finalidad de alcanzar resultados fiables en la solución de la problemática, se han realizado las siguientes delimitaciones.

#### 3.1 DELIMITACION TEMATICA

Se delimito el estudio en la necesidad de incorporar en el Código de las Familias, un régimen jurídico sobre la cesación de la asistencia familiar a instancia de parte por el órgano judicial, a falta de relación afectiva en hijos que hayan alcanzado la mayoría de edad, por lo que corresponde su tratamiento en el ámbito del Derecho de Familia.

#### 3.2 DELIMITACION ESPACIAL

Fue determinada en razón de realizar el trabajo de campo, por tanto, el espacio geográfico para este fin comprende el departamento de La Paz, ciudad de La Paz.

#### 3.3 DELIMITACION TEMPORAL

Ante la amplitud del contexto temporal que involucra el objeto de estudio, la realización de la investigación es delimitada al periodo 2020.

### 4. FORMULACION DEL PROBLEMA

La asistencia familiar al establecer que, al ser menores, más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes indisolubles, ***la asistencia de los hijos mayores de edad se basan en el principio de solidaridad familiar. Las relaciones entre padres e hijos mayores de edad no siempre son fáciles y, en casos de divorcio, pueden llegar a ser inexistentes.*** Por eso, una duda muy habitual es si esta circunstancia

puede extinguir la asistencia familiar en favor de los hijos, quienes además de no tener relación con su padre en ocasiones ni estudian ni trabajan.

## **5. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA**

En razón de los antecedentes expuestos, se ha identificado como problema de la investigación a la siguiente pregunta:

- ¿En qué consiste la necesidad de ampliar la cesación de la asistencia familiar, por falta de vinculación afectiva en hijos que hayan alcanzado la mayoría de edad?
- ¿Según cuales fundamentos debería de cesar la asistencia familiar a instancia de parte por el órgano judicial, a falta de relación afectiva en hijos que hayan alcanzado la mayoría de edad?
- ¿Cuáles son los parámetros para que haya una desvinculación afectiva entre padres e hijos mayores de edad?
- ¿Cuál es la necesidad de establecer jurisprudencia sobre el problema jurídico planteado, al ser un conflicto muy frecuente en la realidad social actual?

## **6. OBJETIVOS**

Los objetivos para la realización del estudio, fueron determinados en razón de la viabilidad del desarrollo teórico, empírico y documental de la investigación, siendo formulados de la siguiente manera:

### **6.1 OBJETIVO GENERAL**

Ver las falencias de normativa sobre la cesación de la Asistencia Familiar y proponer una nueva jurisprudencia acorde a nuestra realidad actual, con

relación a la cesación de la asistencia familiar a falta de relación afectiva en hijos que hayan alcanzado la mayoría de edad

## 6.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Identificar los vacíos jurídicos que existiera en el Código de las Familias respecto a la cesación de la asistencia en hijos mayores que hayan alcanzado la mayoría de edad.
- Contextualizar histórica, conceptual e institucionalmente la Asistencia Familiar en Bolivia.
- Formular las bases de la propuesta a incorporar a el Código de las Familias, la cesación de la asistencia familiar a petición de parte a falta de relación afectiva, por el órgano judicial cuando los asistidos hayan alcanzado la mayoría de edad.

## Contenido

PERFIL.....	5
1. DESCRIPCION DEL TEMA .....	5
2. FUNDAMENTACION O JUSTIFICACION DEL TEMA .....	5
3. DELIMITACION DEL TEMA DE LA INVESTIGACION .....	7
4. FORMULACION DEL PROBLEMA .....	7
5. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA.....	8
6. OBJETIVOS.....	9
7. MARCO REFERENCIAL .....	9
8. METODOS Y TECNICAS A UTILIZAR.....	14
1. MARCO HISTORICO .....	18
1.1. LA FAMILIA .....	18
1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	18
1.2. CONCEPTO DE FAMILIA.....	20
1.3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FAMILIA .....	21
2. MARCO TEORICO.....	24
2.1. DERECHO A LA ASISTENCIA FAMILIAR .....	24
2.2. FORMAS DE UNIONES .....	24
2.2.1. EL CONCUBINATO O UNIÓN LIBRE.....	24
2.2.2. EL MATRIMONIO .....	24
2.2.3. REQUISITOS MATRIMONIALES.....	25
2.3. EL DIVORCIO.....	25
2.3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	26
2.3.1.1. HISTORIA ANTIGUA .....	27
2.3.1.2. HISTORIA GRECORROMANA .....	27
2.3.1.3. PERÍODO MEDIEVAL.....	27
2.3.2. EL DIVORCIO EN BOLIVIA.....	28
2.3.3. EL DIVORCIO DESDE UN PUNTO DE VISTA ACTUAL .....	29
2.3.4. CAUSALES DE DIVORCIO.....	30
2.3.4.1. DIVORCIO NOTARIAL.....	31
2.3.4.2. DIVORCIO JUDICIAL .....	33

2.4.	LA ASISTENCIA FAMILIAR .....	33
2.4.1.	GENERALIDADES.....	33
2.4.2.	DEFINICIÓN .....	34
2.4.3.	CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS PARA QUE SE DÉ LA ASISTENCIA FAMILIAR .....	35
2.5.	CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	35
2.5.1.	MOMENTO EN QUE SURGE LA OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.....	36
2.6.	EXTENSIÓN Y PERSONAS OBLIGADAS A LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	37
2.7.	SANCIÓN A SU INCUMPLIMIENTO .....	37
2.8.	FUENTES DE LA ASISTENCIA FAMILIAR .....	38
2.9.	CONDICIONES O REQUISITOS PARA LA PETICIÓN DE ASISTENCIA.....	38
2.10.	FIJACIÓN DEL MONTO.....	38
2.11.	CESACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	39
	LA FAMILIA Y LOS ASPECTOS PSICOSOCIALES QUE AFECTAN LAS RELACIONES AFECTIVAS ENTRE PADRES E HIJOS.....	40
A)	LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO .....	40
	EL DIVORCIO DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIO-CULTURAL .....	41
B)	LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLOGICO.....	41
	EL DIVORCIO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PSICOLOGIA.....	42
C)	PROBLEMAS QUE CONLLEVA EL QUIEBRE DE LAS RELACIONES AFECTIVAS .....	42
	EFFECTOS EMOCIONALES DEL DIVORCIO EN LOS HIJOS.....	43
	De tres a cinco años: .....	43
	La edad más difícil es la de 6 a 12 años. ....	44
	Los adolescentes experimentan: .....	44
D)	RELACIONES AFECTIVAS DE HIJOS MAYORES CON SUS PROGENITORES.....	45
	EL PAPEL DE LOS VINCULOS AFECTIVOS EN EL DESARROLLO .....	45
E)	CÓMO CONSTRUIR LOS VÍNCULOS AFECTIVOS.....	46
3.	MARCO JURÍDICO .....	49
3.1	FUNCIONALIDAD DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES SOBRE LA ASISTENCIA FAMILIAR ..	49
3.2.	LEGISLACION COMPARADA.....	54
3.2.1.	ANALISIS SENTENCIA 502/2019 MADRID.....	54
3.2.1.1.	LA PENSIÓN DE ALIMENTOS: UN CONFLICTO FRECUENTE ENTRE PADRES E HIJOS.54	
3.2.1.2	LA AUSENCIA DE RELACIONES PATERNOFILIALES COMO CAUSA PARA EXTINGUIR LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.....	57

4. MARCO PRACTICO .....	62
4.1. ACERCA DE LA CESACION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR A INSTANCIA DE PARTE POR EL ORGANO JUDICIAL, A FALTA DE RELACION AFECTIVA EN HIJOS QUE HAYAN ALCANZADO LA MAYORIA DE EDAD. ....	62
CONCLUSIONES .....	65
RECOMENDACIONES .....	66

## **SECCION DIAGNOSTICA**

## PERFIL

### 1. DESCRIPCION DEL TEMA

**“LA CESACION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR A INSTANCIA DE PARTE POR EL ORGANO JUDICIAL, A FALTA DE RELACION AFECTIVA EN HIJOS QUE HAYAN ALCANZADO LA MAYORIA DE EDAD.”**

### 2. FUNDAMENTACION O JUSTIFICACION DEL TEMA

La asistencia familiar en su común acepción significa un modo de prestarse ayuda o socorro, pero en el ámbito jurídico este vocablo se define como un derecho y deber de ayudarse en forma recíproca entre las personas que por consanguinidad y /o afinidad integran el grupo familiar.

La **afectividad** crea vínculos y estos son permanentes (para bien o para mal), crean nuestra propia “historia” o “relato” y las relaciones con las personas a las que estamos vinculadas afectan a nuestra vida. Todo lo que nos sucede tiene relación con otros a los que estamos vinculados o con los que interactuamos. Los **vínculos afectivos** son las relaciones que se construyen entre dos personas en las que han invertido sus propias emociones, que han cultivado durante tiempo y con las que **se** han comprometido, generando un proyecto común de relación.

La sociedad ha cambiado de manera vertiginosa en los últimos años y es en el seno familiar donde esas transformaciones se viven de manera más directa, más intensa y más temprana, afectando a todos los que lo integran.



El problema reside en que nuestro Código Civil vigente no está adaptado a la realidad social del momento en que han de aplicarse las normas porque no fue elaborado teniendo como modelo una familia frágil, desestructurada y reconstituida, ni los conflictos intergeneracionales que las nuevas formas familiares podían conllevar, sino todo lo contrario.

En esta línea de adaptar nuestra legislación a la realidad social y a los valores del momento: **Dentro del Derecho de Familia, las familias desde su pluralidad, se conforman por *personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas, por un periodo indefinido de tiempo, protegido por el Estado, bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado, establecido por el art. 2 del Código de las Familias.***

***La cesación de la asistencia familiar no opera de hecho*** al haberse producido la mayoría de edad o cualquier otro acto o hecho, que exima legalmente al obligado del pago de la asistencia, que en un momento se dispuso por la autoridad competente, dado que, en estos casos, el obligado deberá solicitar el cese de la asistencia familiar a favor del beneficiado exponiendo las razones y acompañando las pruebas necesarias para que su petición sea valorada, ***sino a partir de una resolución judicial expresa.***

**Como implementación a la cesación de la asistencia a instancia de parte, por falta de relación afectiva en hijos que hayan alcanzado la mayoría de edad,** puede realizarse una interpretación flexible conforme a la realidad social, en tanto en cuanto no se encuentre previsto en la legislación, siendo admisible y por vía de esta interpretación flexible aplicar las causas de la cesación de la asistencia familiar.

Por tal razón se abre una nueva posibilidad para la cesación de la asistencia familiar de los hijos mayores de edad que no tengan ninguna relación afectiva con sus progenitores.

### 3. DELIMITACION DEL TEMA DE LA INVESTIGACION

Con la finalidad de alcanzar resultados fiables en la solución de la problemática, se han realizado las siguientes delimitaciones.

#### a. DELIMITACION TEMATICA

Se delimito el estudio en la necesidad de incorporar en el Código de las Familias, un régimen jurídico sobre la cesación de la asistencia familiar a instancia de parte por el órgano judicial, a falta de relación afectiva en hijos que hayan alcanzado la mayoría de edad, por lo que corresponde su tratamiento en el ámbito del Derecho de Familia.

#### b. DELIMITACION ESPACIAL

Fue determinada en razón de realizar el trabajo de campo, por tanto, el espacio geográfico para este fin comprende el departamento de La Paz, ciudad de La Paz.

#### c. DELIMITACION TEMPORAL

Ante la amplitud del contexto temporal que involucra el objeto de estudio, la realización de la investigación es delimitada al periodo 2020.

### 4. FORMULACION DEL PROBLEMA

La asistencia familiar al establecer que, al ser menores, más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes indisolubles,

***la asistencia de los hijos mayores de edad se basan en el principio de solidaridad familiar. Las relaciones entre padres e hijos mayores de edad no siempre son fáciles y, en casos de divorcio, pueden llegar a ser inexistentes.*** Por eso, una duda muy habitual es si esta circunstancia puede extinguir la asistencia familiar en favor de los hijos, quienes además de no tener relación con su padre en ocasiones ni estudian ni trabajan.

## 5. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

En razón de los antecedentes expuestos, se ha identificado como problema de la investigación a la siguiente pregunta:

- ¿En qué consiste la necesidad de ampliar las causas para la cesación de la asistencia familiar, por falta de vinculación afectiva en hijos que hayan alcanzado la mayoría de edad?
  
- ¿Según cuales fundamentos debería de cesar la asistencia familiar a instancia de parte por el órgano judicial, a falta de relación afectiva en hijos que hayan alcanzado la mayoría de edad?
  
- ¿Cuáles son los parámetros para que haya una desvinculación afectiva entre padres e hijos mayores de edad?
  
- ¿Cuál es la necesidad de establecer jurisprudencia sobre el problema jurídico planteado, al ser un conflicto muy frecuente en la realidad social actual?

## 6. OBJETIVOS

Los objetivos para la realización del estudio, fueron determinados en razón de la viabilidad del desarrollo teórico, empírico y documental de la investigación, siendo formulados de la siguiente manera:

### a. OBJETIVO GENERAL

Ver las falencias de normativa sobre la cesación de la Asistencia Familiar y proponer una nueva jurisprudencia acorde a nuestra realidad actual, con relación a la cesación de la asistencia familiar a falta de relación afectiva en hijos que hayan alcanzado la mayoría de edad

### b. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Identificar los vacíos jurídicos que existiera en el Código de las Familias respecto a la cesación de la asistencia en hijos mayores que hayan alcanzado la mayoría de edad.
- Contextualizar histórica, conceptual e institucionalmente la Asistencia Familiar en Bolivia.
- Formular las bases de la propuesta a incorporar a el Código de las Familias, la cesación de la asistencia familiar a petición de parte a falta de relación afectiva, por el órgano judicial cuando los asistidos hayan alcanzado la mayoría de edad.

## 7. MARCO REFERENCIAL

### a. MARCO HISTORICO

La familia es la institución histórica y jurídica de más profundo arraigo a lo largo de las distintas etapas de la civilización y su origen se remonta a los

albores de la humanidad. Tiene una existencia independiente del orden jurídico, pues siendo una institución no nace a través la norma, su existencia es natural y sus fines fundamentan la protección a su permanencia.

La obligación de la asistencia familiar, de prestar alimentos y el correlativo derecho de solicitarlos, se conocían desde antiguo, sus antecedentes más relevantes son el Derecho Griego, Derecho Romano, Derecho Germánico, entre otros.

La historia de la asistencia familiar se inició con la humanidad, en sus primeros momentos era conocido como alimentos, entendida como la obligación de alimentar del cual requiere el organismo para su nutrición. “La palabra alimento proviene del latín alimentum, ab alare, alimentar, nutrir, lo que significa, las cosas que sirven para sustentar. En el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender su subsistencia”.

El Dr. Raul Jimenez Sanjines nos señala que “La Asistencia Familiar, es aquella en cuya virtud una persona se encuentra obligada a proveer de alimentos o socorro a favor de un pariente necesitado de ello”.

La asistencia familiar en la historia, por los doctrinarios se considera que: es la relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada alimentante, voluntariamente, por mandato de la ley o por resolución judicial, presta a otra llamada alimentista, lo necesario para su subsistencia. De lo cual se deriva que el alimento o asistencia familiar se clasifica en: Legales y voluntarios, el primero por imperio de la ley y los segundos, son los que se originan de común acuerdo con las partes o por voluntad unilateral del alimentante.

La asistencia familiar puede cesar cuando el hijo beneficiario ha llegado a la mayoría de edad, salvo el caso de que estuviese estudiando y requiera del apoyo de sus progenitores, hasta adquirir una profesión u oficio, salvo que

exista culpa grave del hijo. La asistencia familiar es un derecho personalísimo. De ahí que cuando el beneficiario no la necesita cesa la obligación.

#### b. MARCO TEORICO

Asistencia familiar o petición de alimentos Proviene de las voces: “Necarevideturquialimoniadenegat” (El que niega los alimentos parece que mata).

##### *Definición*

La Asistencia Familiar o Petición de Alimentos es la obligación del padre de contribuir económicamente a favor de su hijo concebido, con cuya madre no convive, en todo lo indispensable para su nacimiento, sustento, habitación, vestido, educación y atención médica.

Una obligación es una relación jurídica en virtud de la cual una persona, el acreedor, tiene la facultad de exigir de otra, el deudor, el cumplimiento de una prestación determinada susceptible de evaluación económica. Se entiende por alimentos lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación y atención médica. Su incumplimiento, por excepción, en Bolivia puede ser impuesto bajo pena de apremio corporal, ya que se trata de una obligación de orden público.

##### *Caracteres*

Estos son:

- ES DE ORDEN PÚBLICO. Porque el Derecho de Familia, es de Derecho público y solamente el legislador puede cambiar las reglas de la Asistencia Familiar.
- ES UNA OBLIGACIÓN LEGAL. Porque es una relación jurídica en virtud de la cual una persona, el hijo que se convierte en acreedor, tiene la facultad de exigir de otra, el padre o deudor, el cumplimiento de una prestación determinada susceptible de evaluación económica.

– ES TRANSABLE. Por ser la Asistencia Familiar una obligación, por excepción y solamente el monto, puede transarse. Es decir por la autonomía de la voluntad privada el deudor (padre) puede negociar con el representante (madre) del acreedor (hijo) el monto a pagarse cada mes.

– ES IRRENUNCIABLE. No se puede voluntaria dejar ejercer este derecho por ser un derecho personalísimo del acreedor, el hijo. Y además, porque las normas jurídicas del Derecho de Familia son de cumplimiento obligatorio. Y en caso de haberse renunciado a la Asistencia Familiar, la renuncia no tiene ningún efecto jurídico, es nula de pleno derecho.

– ES INEMBARGABLE. No se puede retener el monto destinado a la Asistencia Familiar de una persona, en virtud de un mandato judicial. Porque si fuera así se estaría quitando el pan al necesitado que es el hijo.

– ES INTUITO PERSONAE. Porque se extingue cuando el acreedor (padre) o deudor (hijo) fallecen.

– ES CIRCUNSTANCIAL. Porque dura lo que dura las necesidades del acreedor (hijo).

En Bolivia la Asistencia Familiar dura hasta la mayoría de edad o hasta que se gradué, si es universitario.

– ES VARIABLE. El monto es variable en el tiempo a causa de la inflación económica. Por eso las sentencias no son definitivas en el monto.

– ES INTRANSMISIBLE. Como es un derecho personalísimo no se puede dejar de herencia el monto de asistencia familiar.

#### *Condiciones o requisitos para la petición de asistencia*

La asistencia sólo puede ser pedida por quien:

– Se halla en situación de necesidad.

– No está en posibilidades de procurarse los medios propios de subsistencia.

– Existencia de vínculo familiar entre el obligado y el beneficiario.

### *Fijación del monto*

Por efectos de la autonomía de la voluntad privada. Por ser la Asistencia Familiar una obligación, por excepción el monto puede imponérselo el mismo acreedor firmando el Acta de Separación ante la Fiscalía o Procuraduría del Menor. Esta Acta debe tratárselo como un contrato.

Una copia debe ser llevada ante Notario de Fe Pública para el reconocimiento de firmas y rubricas, para que así el Acta se convierta en un documento público. La obligación corre desde ese momento. Por efectos de sentencia judicial. El juez debe tomar en cuenta las verdaderas necesidades del beneficiario y la situación y cargas económicas del obligado.

### *Cesación de asistencia familiar*

Debe ser demandada y probada que el beneficiario adquirió la mayoría de edad. Cesa la obligación de asistencia:

- Cuando el obligado se halla en la imposibilidad de cumplirla.
- Cuando el beneficiario ya no la necesita.
- Cuando el mismo incurre en una causa de indignidad, aunque no sea heredero del obligado.
- Cuando el beneficiario no se aviene al modo subsidiario, autorizado por el juez, para suministrar la asistencia, a no ser que aduzca una razón atendible.
- Cuando fallece el obligado o el beneficiario, pero en este caso la obligación subsiste para las pensiones devengadas; y si el fallecido fuese el beneficiario, la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera.

### c. MARCO CONCEPTUAL

La asistencia familiar es un derecho y obligación de las familias, siendo estipulado en el Código de las Familias que será en proporción a las necesidades que tenga el hijo, las mismas que garantizan lo indispensable



en relación a su alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta, y a los recursos de quien la asiste.

Al ser este un tema de interés social, establecido por la norma fundamental, el Estado trata de resguardar y garantizar el cumplimiento de la misma, por lo tanto, la asistencia familiar **debe pagarse a la madre desde el embarazo y cuando nace el hijo**, con el fin de que la madre pueda disponer durante su estado de gravidez, así mismo se cancela **hasta la mayoría de edad de los hijos y se extiende hasta los 25 años si éstos tienen una dedicación exclusiva al estudio.**

El tema de asistencia familiar es un tema que marca un punto de inicio en la historia, pero la necesidad de la cesación de la asistencia familiar a instancia de parte por el órgano judicial, a falta de relación afectiva en hijos que hayan alcanzado la mayoría de edad tiene su tratamiento más como una adaptación a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, siendo admisible y por vía de esta interpretación flexible aplicar las causas de cesación de asistencia familiar.

## 8. METODOS Y TECNICAS A UTILIZAR

### a. METODOS ESPECIFICOS

**Lógico – Histórico.** - Será lógico porque se utilizará el razonamiento en relación a los documentos obtenidos y lograr confirmar los enunciados propuestos. Será histórico porque el problema de investigación será tomado de la gestión 2020.

**Sociológico – Jurídico.** - Será sociológico, porque el problema de investigación afecta a la sociedad en su conjunto, puesto que la cesación de la asistencia familiar a falta de relación afectiva, merece un tratamiento especial de la sociedad. Será Jurídico porque hay que analizar la normativa

y con relación a estos hechos adaptándola a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

#### b. METODOS GENERALES

**Método inductivo.** Llegar a las conclusiones partiendo de la hipótesis y utilizando siempre el razonamiento, suelen ser flexibles y su fin es elaborar ciertas teorías, así como hipótesis y se presta a la experimentación, utilizando las premisas para llegar a una conclusión general.

**Método deductivo.** - A partir de los principios se llega a las conclusiones lógicas. Puede ir desde lo general que hace referencia a las leyes, hasta de lo particular que engloba los hechos concretos. Está basada en el uso del razonamiento lógico que al analizar las características comunes podemos establecer un puente de unión entre partes.

**Método analítico.** - Consiste en dividir en partes ese todo que se quiere dar a conocer, el estudio y observación para llegar al fin, también está abierto para poder conseguir más conocimientos y llegar a las conclusiones, tomando en cuenta que las muestras o pruebas son sumamente importantes. Este método se desarrollará con precisión y en forma atenta a los detalles.

**Método histórico – comparativo.** - por su naturaleza social está basado en una revisión documental a detalle, en el que la capacidad de análisis y deducción comparativa debe estar presente en todo momento

#### c. TECNICAS A UTILIZAR

- i. **El fichaje.** - porque se realizará a través de la elaboración y aplicación de fichas en el proceso de investigación, que permita recolectar datos importantes de diferentes textos.

- ii. **La observación directa.** - que va permitir dar un campo más amplio para el análisis de la investigación.

## **CAPITULO I**

# **CONTEXTO HISTÓRICO, CONCEPTUAL E INSTITUCIONAL SOBRE LA ASISTENCIA FAMILIAR**

## 1. MARCO HISTORICO

### 1.1. LA FAMILIA

La familia es un conjunto de personas que se hallan unidas por vínculos de consanguinidad o adopción fundada en base a personas llamados padres y los hijos de ellos que viven en un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso.<sup>1</sup>

Conocer la evolución que a través de la historia sufrió la organización de la familia, permite no sólo comprender el rol que el individuo desempeñó, en las distintas etapas históricas, en el ámbito de sus relaciones más íntimas, sino también revisar concepciones o motivaciones ideológicas. “Así sucede cuando se afirma, por ejemplo, que la estructura paternalista de la familia pertenece al orden natural. En cambio, un conocimiento de la evolución y las transformaciones de las organizaciones familiares en su devenir histórico, permite evaluar críticamente la estructura y el desenvolvimiento que, en la actualidad, presenta la familia”.<sup>2</sup>

### 1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El hombre primitivo, aprendiendo a vivir en conjunto con otros seres, formó la primera institución social: La familia, cuya evolución es importante por ser la primera unión con otros seres biológicamente necesarios.

Desde el principio de su existencia el hombre, tuvo un instinto de supervivencia, desarrollo y sociabilidad; vivió enfrentándose a la naturaleza luchando por sobrevivir en defensa suya, en un medio hostil, que con el pasar del tiempo con su capacidad cognoscitiva y como una forma de supervivencia logró dominarla, para luego convivir en ella con los de su especie, compartiendo el peligro, el hambre y el frío; a la vez mantenían disputas entre ellos mismos, generalmente por los alimentos; se alimentaban primero de frutos, nueces y raíces, luego empezaron a cazar animales para comer carne, con la utilización del fuego fueron independizándose del clima, viviendo cerca de los ríos, domesticaron animales para su alimentación, y el cultivo de las plantas, aprende a vivir trabajando elaborando productos de la naturaleza.

---

<sup>1</sup> <http://jorgemachicado.blogspot.com>

<sup>2</sup> Belluscio, Augusto C, Derecho de familia, Bs. As., Depalma, t. I, 1974; t. II, 1976; t. III. 1981. Pág. 12

Podemos señalar cinco grandes etapas o fases en la organización familiar:

- La horda, donde la formación social primitiva que tenía su razón de existir en la solidaridad para sobrevivir. Aunque en se mantenía la promiscuidad sexual, sin diferenciar entre ascendientes o descendientes. Vivían en cavernas.
- La gens o clan donde la sociedad se organiza en clanes, que son vastas familias, con su numerosa parentela, o grupos de familias, unidas bajo la autoridad de un jefe común, en ellos se desenvolvían todas las actividades sociales, políticas y económicas”.<sup>3</sup>

Con antepasados comunes a través de la línea paterna que vivían en un territorio propio unidos por vínculos de ese parentesco. Por lo general, este grupo es algo mayor que una familia extensa y comparte un nombre común o apellido.

- La fratría. (Del griego “fratrion”, ‘hermano’). Agrupación de gens donde impera la prohibición del matrimonio entre personas de una misma gens porque se suponía que todos tenían un antepasado común. <sup>4</sup>
- La tribu. Conjunto de fratrías basada en el dominio de un territorio y que comparten costumbres y lengua. Por lo general, una tribu posee un jefe, una lengua, una cultura común y una religión que predica la descendencia de todos sus miembros de un progenitor común (formando así una única gens o clan). Posteriormente, tribu fue sinónimo de ‘sociedad tribal’, es decir, sociedad sin Estado.

El criterio más importante para la delimitación de una tribu continúa siendo la identidad idiomática y cultural.

- Nación. Etapa superior de las agrupaciones humanas. La nación es la sociedad natural constituida por hombres que habitan un mismo territorio, reconocen idéntico origen, tienen iguales costumbres, hablan el mismo idioma y profesan aspiraciones comunes.<sup>5</sup>

La evolución de la familia tuvo distintas etapas en el transcurrir del tiempo desde las más primitivas hasta nuestros días, por el aumento de la población, el progreso de la cultura y la necesidad de establecer una sociedad a través de muchas etapas de avance y retroceso, así también la mujer fue saliendo de su sujeción hasta conquistar la igualdad jurídica que hoy se le reconoce. Sobre todo, bajo la influencia del cristianismo se alteró profundamente el concepto de patria potestad, que más que otorgar derechos, impone deberes. “En la etapa actual, la familia ha dejado de ser una unidad política o económica, limitándose a su función biológica y espiritual.

---

<sup>3</sup> BORDA, GUILLERMO A., “Manual de Derecho de Familia”, Undécima Edición actualizada, Editorial Perrot, Buenos Aires 1993

<sup>4</sup> BORDA, GUILLERMO A., “Manual de Derecho de Familia”, Undécima Edición actualizada, Editorial Perrot, Buenos Aires 1993

<sup>5</sup> Mancini

Reducida al pequeño círculo de padres e hijos, es el centro de procreación, de formación moral de los niños, de solidaridad y asistencia recíprocas”.<sup>6</sup>

## 1.2. CONCEPTO DE FAMILIA

El concepto de familia no es el mismo si se mira desde el punto de vista de su origen, si se analiza a partir de sus formas de organización y evolución en el tiempo o si se le considera en razón de sus efectos, desde muchos puntos de vista el concepto de familia tiene mucha semejanza entre varios autores estudiosos del derecho por así decirlo. “Se llama familia al conjunto de personas unidas por vínculos consanguíneos y formadas por el padre, la madre y los hijos, que viven en un hogar persiguiendo un mismo fin de superación y progreso, considerada con justeza, la célula social por excelencia”.<sup>7</sup>

BELLUSCIO, afirma que "Una familia es una unión o asociación de personas, pero la familia es una institución, la institución de que se vale la sociedad para regular la procreación, la educación de los hijos y la transmisión por herencia de la propiedad".

Según el sitio web “La familia es una agrupación natural por excelencia, pero además constituye un grupo con bases psicológicas, económicas, religiosas, éticas y políticas. Pero al ir evolucionando y perfeccionando sus sentimientos, el hombre dio a su contenido espiritual y psicológico que le confiere su trascendencia y jerarquía que determinan su permanencia”.

“En sentido restringido, la familia es aquella que está formada por el padre, la madre y los hijos que encontrándose sujetos a la patria potestad, viven conjuntamente bajo un mismo techo, de donde algunos autores la han considerado como la COMUNIDAD DOMESTICA que asume mayor importancia social que jurídica.”...”Desde el punto de vista amplio, es el conjunto de personas que se hallan vinculados por un lazo de familiaridad, que comprende a los ascendientes, parientes colaterales, los adoptivos y los de afinidad. Según Zannoni, la familia abarca las relaciones coyunturales, paterno – filiales y las parentales.”<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> RAUL JIMÉNEZ SANJINÉS, “Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del menor”

<sup>7</sup> RAUL JIMÉNEZ SANJINÉS, “Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del menor”

<sup>8</sup> PAZ ESPINOZA, Felix C. “Derecho de Familia y Sus Instituciones”, 4ta edición, marzo de 2010, La Paz Bolivia Pág. 30.

*El Derecho de Familia es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial.*<sup>9</sup>

Virreyra Flor, define a La familia como el conjunto de personas que se hallan unidas por el vínculo de consanguinidad y que viven bajo un mismo techo.

La Sociología define a la familia como una unidad social de base comunitaria, constituida por los lazos naturales originarios y espontáneos creados entre sus miembros, y es este lazo de donde emergen relaciones jurídicas, tanto obligaciones como derechos, dentro del matrimonio y al término de esta relación como es la asistencia familiar.

### **1.3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FAMILIA**

Antiguamente se consideraba a la familia como si fuera una persona jurídica, porque tenía bienes y el representante de esta persona jurídica era el padre o el/la jefe de familia, este argumento con el transcurrir del tiempo se va desechando, porque la familia no puede contraer obligaciones como tal.

Es por eso que el régimen jurídico de la familia se refiere a que, siendo base del Estado, esta se rige por normas jurídicas, *“La función del derecho es garantizar adecuados mecanismos de control social de la institución familiar imponiendo deberes y derechos”*.<sup>10</sup>

Considerando como un régimen de relaciones sociales institucionalizadas que son sancionadas por el derecho, se establecen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos, que en conjunción constituyen el derecho de la familia.

*“La religión, las costumbres y la moral influyen también de manera decisiva en este ámbito. La familia es un organismo ético antes que jurídico y de esta disciplina derivan los preceptos esenciales que sirven de punto de partida a la ley, la cual suele incorporárselos transformándoles en preceptos jurídicos. Esto trae como consecuencia un fenómeno característico del derecho de la familia, como consecuencia del cual se tropieza, frecuentemente con la observancia de preceptos, no legislados, pero si reconocido por los usos y costumbres. Sus disposiciones surgen muchas veces de la realidad social; el Estado interviene para fortalecer los vínculos, garantizar la seguridad y la estabilidad de las relaciones y dirigir y disciplinar el conjunto del complejo ente familiar. Pero para llegar a una*

---

<sup>9</sup> MAZEUD, Henry, León y Jean, “Lecciones De Derecho Civil”, Bs., As., Argentina, EJE, 1968, Vol. 3, página 4.

<sup>10</sup> [www.geocities.com/edured77](http://www.geocities.com/edured77)



*justa apreciación no debe olvidarse nunca que la ley no es la única norma reguladora”.*<sup>11</sup>

La familia como base del estado, es una prioridad en la protección de sus derechos, mediante las normas jurídicas, entonces es aceptar que la familia es una institución jurídica, basada en sus derechos e igualdades de todos sus integrantes.

---

<sup>11</sup> [www.geocities.com/edured77](http://www.geocities.com/edured77)

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEORICO**

### **DE LA ASISTENCIA FAMILIAR EN RELACION A LAS FUNCIONES DEL LOS ORGANOS JURISDICCIONALES**

## 2. MARCO TEORICO

### 2.1. DERECHO A LA ASISTENCIA FAMILIAR

La Asistencia Familiar o Petición De Alimentos es la obligación del padre de contribuir económicamente a favor de su hijo concebido, con cuya madre no convive, en todo lo indispensable para su nacimiento, sustento, habitación, vestido, educación y atención médica, pero para conceptualizara la asistencia familiar hay que entenderlos acontecimientos anteriores a este.

### 2.2. FORMAS DE UNIONES

Existen varias formas de uniones entre las parejas que forman una familia, entre las más comunes e importantes son el concubinato y el matrimonio.

#### **2.2.1. EL CONCUBINATO O UNIÓN LIBRE**

Es la cohabitación de una mujer con un hombre como si fuese su marido. Es también fuente directa de la familia. “Es la unión permanente de un hombre y una mujer, que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges. No es concubinato la unión sexual circunstancial o momentánea de varón y mujer. Se requiere la comunidad de vida que confiere estabilidad a la unión y se proyecta en la posesión de estado”.<sup>12</sup>

#### **2.2.2. EL MATRIMONIO**

El matrimonio es la unión de personas mediante determinados ritos sociales, religiosos o legales para la convivencia y con la finalidad de criar hijos. En la legislación boliviana se conceptúa al matrimonio como la unión voluntaria concertada entre un hombre y una mujer legalmente aptos para ella o en caso

---

<sup>12</sup> Sitio Web [www.Troglio@arnet.com.ar](http://www.Troglio@arnet.com.ar)

contrario bajo dispensa judicial y formalizada con sujeción de la ley positiva a fin de hacer vida en común y con la finalidad de procrear hijos.

“El matrimonio constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual. La institucionalización de esta unión entre un hombre y una mujer se logra en virtud de un acto jurídico, es decir, un acto voluntario, lícito, que tiene por fin inmediato establecer las relaciones jurídicas conyugales”.<sup>13</sup>

Etimológicamente “La palabra matrimonio deriva de las voces latinas MATRIMONIUM que deriva a su vez de MATRI (por matriz), genitivo de mater, madre y de MANUS, que significa carga, misión u oficio de madre”.<sup>14</sup>

Para F. Messineo: Es la “relación o vínculo que constituye la llamada sociedad conyugal, que es núcleo elemental y el fundamento de la familia”.<sup>15</sup>

Para Félix Paz Espinoza, el matrimonio es definido: “como la unión de un hombre y una mujer constituida mediante un acto jurídico con la finalidad de formar una familia y una comunidad plena de vida, generando un complejo de relaciones recíprocas determinadas por la cohabitación, la fidelidad, el socorro, la ayuda y la asistencia, con caracteres de singularidad y permanencia; considerada como institución natural y jurídica protegida por el Estado.”<sup>16</sup>

### 2.2.3. REQUISITOS MATRIMONIALES

Para que exista matrimonio válido y lícito es necesaria la reunión de requisitos:

- **Intrínsecos:** Es la ausencia de impedimentos y el consentimiento de aquellos. Pero su falta no tiene en todos los casos iguales consecuencias. La igualdad de sexos y la falta de consentimiento dan lugar a que no exista matrimonio, la configuración de ciertos impedimentos y los vicios del consentimiento dan lugar a que sea anulable y la de otros impedimentos, simplemente a la ilicitud.
- **Extrínsecos:** El consentimiento debe ser otorgado ante el oficial público determinado por la ley, ya que su falta de cumplimiento provoca la inexistencia del matrimonio.

### 2.3. EL DIVORCIO

---

<sup>13</sup> Sitio Web [www.Troglio@arnet.com.ar](http://www.Troglio@arnet.com.ar)

<sup>14</sup> PAZ ESPINOZA, Félix C. “Derecho de Familia y Sus Instituciones”, 4ta edición, marzo de 2010, La Paz Bolivia Pág. 73.

<sup>15</sup> PAZ ESPINOZA, Félix C. “Derecho de Familia y Sus Instituciones”, 4ta edición, marzo de 2010, La Paz Bolivia Pág. 70.

<sup>16</sup> PAZ ESPINOZA, Félix C. “Derecho de Familia y Sus Instituciones”, 4ta edición, marzo de 2010, La Paz Bolivia Pág. 77.

La palabra divorcio deriva de “divortium” que a su vez viene del verbo “divertere” que significa el acto de separación de dos cosas que estuvieron unidas o juntas, separarse o irse cada uno por su lado. Se denomina divorcio a la disolución del vínculo jurídico matrimonial mediante sentencia judicial expresa que determina la ruptura de la relación conyugal.

El Dr. Félix C. Paz Espinoza, afirma que: “el divorcio es la facultad o poder jurídico que todo sujeto de derecho tiene para acudir ante el órgano jurisdiccional pidiendo el reconocimiento de un derecho o de una pretensión jurídica”....."divorcio es la disolución del vínculo jurídico matrimonial constituida legalmente, pronunciada mediante sentencia judicial basada en las causales previstas en la ley, determinando que los ex cónyuges gocen de libertad de estado, otorgándoles amplia facultad para rehacer sus vidas independientemente conforme a su libre decisión".

COLINT Y CAPITANT, manifiestan que: El divorcio es la disolución del matrimonio, viviendo los dos esposos, a consecuencia de una decisión judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno u otro, por las causales establecida por la ley.

Para PLANIOL: “El divorcio es la disolución, en vida de los esposos, de un matrimonio válido”.

### **2.3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Antes de la época de la República, el divorcio no estaba permitido a la mujer por estar sometida a la patria potestad, solo el marido como repudio si la esposa tenía relaciones adulterinas, con la Ley de las XII tablas se igualaron marido y mujer con respecto a las relaciones de derecho conyugal.

“Sin embargo, tiempo más tarde, a fines de la república y durante el imperio, el imperio alcanzó gran difusión, a tal punto que algunos emperadores dictaron medidas para restringirlo; ese hecho extraordinario fue consecuencia de la expansión de roma que produjo un relajamiento de las costumbres y ello fue la causa que influyó en el auge de los divorcios, pues la riqueza el lujo que habían acumulado aumentó también el descrédito en sus creencias y mientras antes creían que la prole era necesaria para la paz de los espíritus de los muertos y el fin del matrimonio era tenido en un alto concepto, después del matrimonio era considerado como un simple placer. Tanto se había desvirtuado la naturaleza del matrimonio, algunas mujeres se dice que contaban los años que pasaban, no por los cónsules, sino más bien por los maridos que habían tenido; el ejemplo era más patético cuando en un solo año fueron convictas 160 mujeres de haber envenenado a sus

maridos para pasar a los brazos de otros nuevos, según nos refiere Giovanni Sansoe”.<sup>17</sup>

### **2.3.1.1. HISTORIA ANTIGUA**

El divorcio se menciona en el Código de Hammurabi, la compilación de leyes escritas más antigua conocida. Se cree que se registró alrededor del año 1760 a.C. en Babilonia, Hammurabi se creía elegido por Dios para entregar las leyes a su pueblo. Sus reglas para el divorcio implican que la práctica ya existía en su tiempo, y, posiblemente, podría ser el origen del concepto de fallo de divorcios. Según el Código, un hombre podía divorciarse de su esposa si ella salía descubierta por la puerta, insistía en actuar tontamente o menospreciaba a su marido.

### **2.3.1.2. HISTORIA GRECORROMANA**

Con una prevalencia de la prostitución y la homosexualidad, la antigua Grecia era una de las sociedades más sexualmente permisivas de la historia. No es de extrañar entonces, que el divorcio debería haber sido bastante común en su sociedad. El asunto era una preocupación legal y requería de la aprobación de un magistrado sujeto a motivos adecuados. La cultura militar más austera de los romanos comenzó con muy pocos divorcios. Fue sólo después de que la ciudad-estado se había convertido en una república y un imperio que los romanos ricos empezaron a ver el divorcio de forma más liberal. Los romanos podrían muy bien haber comenzado la práctica de divorcio sin culpa, con las autoridades legales que apenas participaban del todo en la institución. En cambio, las familias eran responsables de determinar si un matrimonio debía continuar.

### **2.3.1.3. PERÍODO MEDIEVAL**

Durante el período posterior al Imperio Romano, en el que la Iglesia católica era la institución central social y política en el oeste, el divorcio entró en decadencia. Jesús es citado en tres de los cuatro evangelios diciendo esencialmente que el divorcio es lo mismo que cometer adulterio. Dado que el adulterio está prohibido por los diez mandamientos, el divorcio era un pecado imperdonable y estrictamente prohibido por la Iglesia. Debido a que se mantuvo dominante durante tanto tiempo,

---

<sup>17</sup> MOSCOSO DELGADO, Jaime “Introducción al Derecho”, editorial Juventud, ed. 2005, pág. 635.

esta actitud hacia el divorcio tuvo efectos muy duraderos aparentes incluso en la actualidad.

### **2.3.2. EL DIVORCIO EN BOLIVIA**

En el ordenamiento legal boliviano, el CC de 1831, atribuía a los tribunales eclesiásticos la competencia para conocer y fallar sobre el divorcio, no se reconocía el divorcio absoluto, únicamente estaba permitida la separación de los cónyuges o divorcio relativo, por el cual se mantenía el vínculo conyugal, el mismo que sólo podía disolverse por la muerte real o presunta. La ley de 15 de abril de 1932 introduce la posibilidad de obtener el divorcio absoluto, para nacionales y extranjeros; siguiendo el principio *lexregimactus*, su posterior modificación, permitirá a los bolivianos obtener el divorcio con solo radicarse en Bolivia, aun cuando el país donde hubiese sido celebrado el matrimonio no reconociera el divorcio.

Por la nueva forma como se concibe la desvinculación conyugal, se ha suprimido la separación judicial de los esposos de que trataban los Arts. 151 a 157 del Código de las Familias, que consistía en que cesaba la vida en común; se resolvía la tenencia y guarda de los hijos menores; se determinaban pensiones de asistencia familiar, según correspondiera; terminaba la comunidad de gananciales.

Todo como en el divorcio con la importantísima diferencia que se mantenía subsistente el vínculo jurídico conyugal al menos durante dos años desde que la sentencia de separación quedó firme, para poder convertirla en sentencia de divorcio. La simple separación de los esposos en la práctica forense fue usada excepcionalmente por la forma en que estaba concebida, que no acabó de cuajar en la sociedad boliviana.

Bolivia reconoció el divorcio absoluto, o divorcio vincular mediante la Ley de 15 de abril de 1932. Las causales según el art. 2º) de la ley citada eran:

- "1) Por adulterio o relación homosexual de cualquiera de los cónyuges;
- 2) Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o por ser autor, cómplice o instigador de delito contra su honra o sus bienes;
- 3) Por corromper uno de los cónyuges al otro o a los hijos, o por connivencia en su corrupción o prostitución;
- 4) Por sevicia, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hagan intolerable la vida en común. Estas causales serán apreciadas teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado;

5) Por abandono malicioso del hogar que haga uno de los cónyuges y siempre que sin justa causa no se haya restituido a la vida común después de seis meses de haber sido requerido judicialmente a solicitud del otro. Cuando el esposo culpable vuelve al hogar solo para no dejar vencer aquel término se lo tendrá por cumplido si se produce un nuevo abandono por dos meses".

El proceso de divorcio se tramitaba por la vía ordinaria ante el Juez de Partido en lo Civil del último domicilio del demandado y con intervención del Ministerio Público. A más del aspecto principal del proceso de divorcio en cuanto a la desvinculación de los cónyuges, comprendía también la causa el aspecto relativo a pensiones alimenticias a la mujer y a los hijos que no quedasen en poder del padre, y se procedía a la separación de bienes gananciales; en el caso de muebles inmediatamente de decretada la separación provisional de los esposos; en el caso de inmuebles mientras duraba el litigio corrían bajo la administración del marido previa fianza; y en su defecto de la mujer con igual garantía, salvándose los acuerdos entre esposos. La separación definitiva de bienes se determinaba en ejecución de sentencia.

*En cuanto a la situación de los hijos, era definida por el juez en sentencia "después de las convenciones que realicen los padres" con intervención del fiscal y a falta de acuerdo entre cónyuges, el juez resolvía la situación de los hijos teniendo en cuenta su mejor cuidado e interés, se podía encargar la tenencia de los menores a los hermanos de los esposos o a los abuelos de los niños.*

Era factible también demandar el divorcio por la separación de hecho conforme al art. 131 del Código que decía: "Puede también demandar el divorcio, cualquiera de los cónyuges por la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de dos años, independientemente de la causa que la hubiera motivado.

La prueba se limitará a demostrar la duración y continuidad de la separación". El Código suprimió como causales de divorcio contenidas en la Ley de 1932 a la embriaguez habitual, la locura y enfermedades contagiosas crónicas e incurables; mutuo consentimiento, para incorporarlas como simple separación de los esposos, figura que hasta entonces no había en nuestra legislación.; y la separación de hecho libremente consentida y continuada que como razón para el divorcio bajó de cinco a dos años, cualquiera que sea el motivo de ella.

### **2.3.3. EL DIVORCIO DESDE UN PUNTO DE VISTA ACTUAL**

Actualmente el Código de las Familias y del Proceso Familiar se aborda la cuestión del divorcio, en el que se concibe una nueva forma de desvinculación conyugal. El divorcio ya no es el tema polémico de antaño. Hoy se discute las formas y maneras como se puede contribuir a una estabilidad familiar.



***El problema no es el divorcio sino la crisis en la familia y en las metas sociales. La frustración del proyecto matrimonial se debe a circunstancias originadas en conflictos psicológicos o dificultades en la comunicación y por las condiciones de vida. Se plantea que la familia está perdiendo el control sobre sus funciones básicas: reproducción biológica y social, crianza de los hijos, coparticipación en su formación intelectual y moral, comunicación entre sus miembros. A medida que la familia deja de ser el ámbito de realización de un proyecto de vida el núcleo tiende a la desintegración, a la atomización. Por eso el concepto que permite comprender el divorcio es "la ruptura del proyecto de vida en común".***

Este enfoque supera la necesidad de emitir juicios respecto a la reconciliación o prosecución del proceso. Y no hay nada que probar. Esta hipótesis lleva a concluir que los cónyuges no tienen necesidad de expresar cuál es la razón para su desvinculación, quedando reservados para ellos los verdaderos motivos que los llevan a disolver su matrimonio. En el artículo también se analiza las características del divorcio notarial, el procedimiento del divorcio judicial, los efectos jurídicos, sociales y económicos del divorcio.<sup>18</sup>

#### **2.3.4. CAUSALES DE DIVORCIO**

En el Código de las Familias, se halla vigente desde el 24 de noviembre de 2014, fecha de publicación de la Gaceta Oficial N° 0702, por expresa determinación de la disposición transitoria segunda que determina que entrarán en vigencia a partir de la publicación del Código las normas que alcanzan inclusive a los procesos judiciales en trámite en primera y segunda instancia y en ejecución de fallos: "Inc. b) El régimen del divorcio y desvinculación conyugal, y disposiciones conexas del presente Código." no existe causal perentoria, ni facultativa de divorcio porque éste tiene como único fundamento la ruptura del proyecto de vida en común (Art. 205 Código de las Familias). Por lo tanto, no hay nada que probar. Es el acuerdo de los cónyuges que desean divorciarse porque se ha roto su proyecto de vida en común, que ellos y sólo ellos saben qué ha sido y en qué ha consistido y, por lo tanto, no tienen que ir a ninguna parte para probar nada y solamente, si corresponde acudir al divorcio administrativo notarial.

En el supuesto del divorcio judicial la única razón es la misma: ruptura del proyecto de vida en común (Art. 205 Código de las Familias) que es el motivo que argüirá el demandante, considero que sin exponer en qué consistía su proyecto de vida y demostrar cómo así y porqué ha fracasado, porque exigencia de esas naturalezas serían ridículas y atentatorias a la dignidad de la persona humana. Bastará decir en la demanda que se rompió su proyecto de vida en común, y punto, sin tener que probar esa circunstancia. Por eso es que la autoridad judicial no debe emitir ningún

---

<sup>18</sup> Revistajuridicaderecho@gmail.com

juicio de valor respecto a la reconciliación o prosecución del proceso (Art. 210 P. III) y por lo mismo en la audiencia que se fijará en el término de tres meses desde la citación a la parte demandada para que el demandante (así se entiende porque no queda claro por la forma como está redactado el precepto) desista o ratifique su demanda, fijando en este último caso día y hora de audiencia para la atención del trámite de divorcio, oportunidad en la que de persistir el demandante en su propósito de divorciarse se declarará disuelto el vínculo matrimonial (Art. 210 Código de las Familias).

Lo mismo cabe decir si los esposos convienen en un acuerdo regulador de su divorcio, en que expresarán su común voluntad para divorciarse, asistencia familiar, guarda de los hijos y régimen de visitas, y finalmente división y partición de bienes gananciales (Art. 211 Código de las Familias) Como puede apreciarse, tampoco hay nada que probar.<sup>19</sup>

#### **2.3.4.1. DIVORCIO NOTARIAL**

El Código de las Familias, nos dice que se puede tramitar el divorcio de mutuo acuerdo por vía notarial simplemente, sin necesidad de acudir a estrados judiciales. En efecto, el Art. 206 del Código de las Familias dice:

I. Procederá el divorcio del matrimonio o la desvinculación de la unión libre registrada, por mutuo acuerdo siempre que exista consentimiento y aceptación de ambos cónyuges, no existan hijas ni hijos o sean mayores de 25 años, no tengan bienes gananciales sujetos a registro y existe renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges. Se tramita ante la Notaría de Fe Pública del último domicilio conyugal, con la suscripción de un acuerdo regulador de divorcio.

II. En caso de desacuerdo o contención es uno de los efectos del divorcio o desvinculación de incumplimiento del acuerdo, o de encontrarse irregularidades en el acuerdo que merezcan nulidad, deberá resolverse en instancia judicial.

III. La o el Notario de Fe Pública, verificará el cumplimiento de los requisitos.

IV. Una vez que los cónyuges hayan cumplido con las disposiciones exigidas para el acuerdo regulatorio de divorcio o desvinculación, la o el Notario de Fe Pública emitirá testimonio de la escritura pública, para su inscripción en el Servicio de Registro Cívico y la cancelación respectiva".

Por su parte la Ley del Notariado (N° 483 de 25 de enero 2014) señala en su Art. 94, que procederá el divorcio notarial cuando: "Exista consentimiento y mutuo

---

<sup>19</sup> Revistajuridicaderecho@gmail.com

acuerdo sobre la disolución del matrimonio. No existan hijos producto de ambos cónyuges. No existan bienes comunes o gananciales sujetos a registro. No exista pretensión de asistencia familiar por ninguno de los cónyuges". ¿En qué quedamos? ¿Pueden o no divorciarse notarialmente los cónyuges que tengan hijos, que sean mayores de 25 años? En mi opinión SI, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, cuyo Art. 15 P.I, in fine dice: "La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general" porque tal posibilidad la admite la ley especial que es el Código de las Familias.

Otro aspecto digno de comentario en las disposiciones del divorcio notarial, es la exigencia de que los cónyuges no tengan bienes gananciales sujetos a registro (inmuebles y muebles sujetos a registro, como automóviles); el Art. 100 del Reglamento de la Ley del Notariado, prescribe que debe presentarse "Certificado de no propiedad a nivel nacional emitido por Derechos Reales" ¿Cuál la razón para tal exigencia? Muy bien los cónyuges en el documento a presentar ante el Notario (Art. 99 del Reglamento) podrían decidir de mutuo acuerdo también, la forma de división de sus bienes. Era mejor mantener para el divorcio judicial y notarial el contenido del acuerdo a que se refiere para el primero, el Art. 211 del Código de las Familias, cuyo Inc. d) comprende la división y partición de bienes gananciales.

Presentada la solicitud de divorcio ante Notario por ambos esposos de acuerdo a lo que prescriben los Arts. 95 de la Ley del Notariado y Art. 99 de su Reglamento, con los documentos exigidos por el Art. 100 del mismo Reglamento, los cónyuges en el término de tres meses deberán presentarse nuevamente ante el Notario para ratificar su petición, que será protocolizada y transcribiendo el certificado de matrimonio se expedirá el testimonio de divorcio notarial para la cancelación de la partida de matrimonio en el Registro Cívico. Si transcurren seis meses sin que ambos cónyuges se presenten a ratificar su propósito de divorciarse, el trámite caduco y será archivado (Art. 96 Ley del Notariado).

El divorcio administrativo, notarial en el caso de la legislación boliviana vigente, tiene como antecedente en el derecho comparado el divorcio administrativo de que trata el Art. 272 del Cód. Civ. de México D.F. que no supone contienda ni intervención judicial sino simplemente la del oficial administrativo que intervino en la celebración del matrimonio y disolución de éste en los casos taxativamente señalados, para lo que han de concurrir los siguientes requisitos: 1º) que los consortes convengan en divorciarse; 2º) que ambos sean mayores de edad; 3º) que no tengan hijos; 4º) que hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron; 5º) que tengan más de un año de casados. Si cumplen con estos requisitos pueden concurrir al Juez del Registro Civil de su domicilio, personalmente y con las copias de las actas certificadas respectivas en que conste que son casados y mayores de edad. Presupuestos y requisitos que seguramente

han servido de modelo para como se lo concibe en nuestro Código de las Familias.<sup>20</sup>

### **2.3.4.2. DIVORCIO JUDICIAL**

La única causal para el divorcio es la ruptura del proyecto de vida en común, que puede demandarse judicialmente de común acuerdo entre los cónyuges o voluntad de uno de ellos (Art. 205 Código de las Familias) ante el Juez Público en Materia Familiar, por la competencia que le reconoce el Art. 70 Inc. 5 de la Ley del Órgano Judicial. Siendo una acción personalísima, sólo los esposos se hallan legitimados para ejercerla por sí, o mediante apoderado con poder notariado especial y bastante, con especificación de la vía en que se demandará e identificación de la persona de quien el mandante desea divorciarse, siendo imprescindible la concurrencia de ésta al proceso (Art. 213 Código de las Familias).

En el caso de divorcio en que existe acuerdo entre los cónyuges, será conveniente la suscripción de un documento regulador de divorcio, que contenga:

- a) La manifestación de la voluntad de ambos cónyuges sobre divorcio o desvinculación;
- c) Guarda y tutela de las y los hijos y régimen de visitas;
- d) División y partición de bienes gananciales" (Art. 211 Código de las Familias)

Se ha simplificado y allanado considerablemente el procedimiento del divorcio judicial expresado en el Art. 210 del Código, siguiendo el trámite del proceso extraordinario (Art. 434 Código de las Familias) en el que no se admite reconvencción, ya que ésta es admisible sólo en proceso ordinario como determina el Art. 270 Código de las Familias Tampoco existe ahora recurso de casación (Art. 444 Código de las Familias).<sup>21</sup>

## **2.4. LA ASISTENCIA FAMILIAR**

### **2.4.1. GENERALIDADES**

El primer bien de una persona en el orden jurídico es la vida. El primer interés es conservarla; la primera necesidad son los medios necesarios. La ley provee de diversos modos a asegurar ese bien, satisfaciendo ese interés y procurando esos

---

<sup>20</sup> Revistajuridicaderecho@gmail.com

<sup>21</sup> Revistajuridicaderecho@gmail.com

medios, a) En el ámbito de la familia con la obligación de los progenitores (legítimos, naturales y adoptivos) de mantener a los hijos.

Los padres al procrear, deben asumir la responsabilidad de mantener a su hijo, atenderlos y socorrerlos, cuando necesitan. Así como tienen la suficiente capacidad para engendrar deben también otorgar lo suficiente para tener una vida digna, en procura de que el hijo sea un hombre de bien, para sí y la sociedad en su conjunto.

El progenitor debe cumplir para que su hijo reciba una buena educación, salud, alimentación adecuada aspectos a los que tienen derecho sin excepción por su sola condición de seres humanos.<sup>22</sup>

Si bien la asistencia familiar es una obligación del derecho natural, también es una obligación civil perfecta con deuda y responsabilidad. Cabe aclarar, sin embargo, que, si bien la obligación nace desde ocurridos los hechos de necesidad, se hace exigible generalmente desde la solicitud judicial, en nuestra legislación desde la citación al demandado con la demanda, posición concordante con los efectos de una sentencia condenatoria.

El tratadista Merusco señala que la obligación de asistencia familiar es diferente a la del mantenimiento, porque supone un contenido más amplio. La asistencia familiar es típica manifestación de solidaridad entre parientes. Es la cooperación que en el ámbito familia deben prestarse entre sí quienes la constituyen por estar unidos por lazos jurídicos y naturales.<sup>23</sup>

## 2.4.2. DEFINICIÓN

La Asistencia Familiar o Petición De Alimentos es la obligación del padre o de la madre de contribuir económicamente a favor de su hijo concebido, con cuya madre o padre no convive, en todo lo indispensable para su nacimiento, sustento, habitación, vestido, educación y atención médica

Para Bonnecase, "Es la obligación de los padres hacia los hijos menores de edad o que se encuentran incapacitados física e intelectualmente para auto sustentarse, debiendo los mismos satisfacer sus necesidades básicas, como la alimentación, vestimenta, educación, salud, etc. El problema surge a partir de la separación de los padres, o del abandono de uno de ellos generalmente el padre. La ayuda obligatoria puede ser en dinero o en especie".<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> MENDEZ C., M.J., "Derecho de Familia Tomo III", Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Colzoni, 1996, Pág. 286.

<sup>23</sup> MACHICADO, Jorge, "Asistencia Familiar O Petición De Alimentos De Padre A Hijo Concebido", Apuntes Jurídicos™, 2012

<sup>24</sup> BONNECASE, J., "Elementos De Derecho Civil Tomo II", México, Puebla: Cajica, 1945, página 8

El tratadista Francés Josserand al referirse a la obligación alimentaria expresa que: “es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de la otra; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar”.<sup>25</sup>

Para Planiol y Ripert “Es la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida”. Todo lo que contrae una obligación para unos, para otros implica derechos, si el padre o la madre tiene la obligación de dar una Asistencia Familiar a sus hijos, éstos tienen el derecho de recibir esa Asistencia Familiar, además suministra los socorros necesarios para la vida, que sin esta Asistencia Familiar no tendrían los hijos como vivir y/o subsistir.

Por lo tanto, es muy importante que los hijos de padres separados y/o divorciados, tengan satisfechas estas necesidades, por lo que la definición más adecuada es la que a continuación se describe: “Es la prestación que determinadas personas económicamente posibilitadas dan a algunos de sus parientes o afines necesitados, para que con ella puedan subvenir a su sustento y otras necesidades importantes de su existencia”.

### **2.4.3. CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS PARA QUE SE DÉ LA ASISTENCIA FAMILIAR**

- Vínculo de parentesco (consanguíneo en casi todas las legislaciones y de afinidad en Francia y Bolivia).
- Que el obligado se encuentre económicamente posibilitado para ello.
- Que el pariente que demanda el alimento se encuentre verdaderamente necesitado por no tener medios de subsistencia y no poder proporcionárselos por sí mismo

### 2.5. CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Son los siguientes:<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> <http://www.decamana.com/columnistas-alimentos>

<sup>26</sup> MENDEZ C., M.J., “Derecho de Familia Tomo III”, Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Colzoni, 1996, página 286.

- ES DE ORDEN PÚBLICO SOCIAL. Porque el Derecho de Familia, es de Derecho público, y está enmarcado en el derecho subjetivo y solamente el legislador puede cambiar las reglas de la Asistencia Familiar.
- ES UNA OBLIGACIÓN LEGAL. Porque es una relación jurídica en virtud de la cual una persona, el hijo que se convierte en acreedor, tiene la facultad de exigir de otra, el padre o deudor, el cumplimiento de una prestación determinada susceptible de evaluación económica.
- ES IRRENUNCIABLE. No se puede voluntaria dejar ejercer este derecho por ser un derecho personalísimo del acreedor, el hijo. Y, además, porque las normas jurídicas del Derecho de Familia son de cumplimiento obligatorio. Y en caso de haberse renunciado a la Asistencia Familiar, la renuncia no tiene ningún efecto jurídico, es nula de pleno derecho.
- ES INEMBARGABLE. No se puede retener el monto destinado a la Asistencia Familiar de una persona, en virtud de un mandato judicial. Porque si fuera así se estaría quitando el pan al necesitado que es el hijo.
- ES INTUITO PERSONAE. Porque se extingue cuando el acreedor (padre) o deudor (hijo) fallecen.
- ES CIRCUNSTANCIAL. Porque dura lo que dura las necesidades del acreedor (hijo). En Bolivia la Asistencia Familiar dura hasta la mayoría de edad (21 años) o hasta que se gradué, si es universitario.
- ES VARIABLE. El monto es variable en el tiempo a causa de la inflación económica. Por eso las sentencias no son definitivas en el monto.
- ES INTRANSMISIBLE. Como es un derecho personalísimo no se puede dejar de herencia el monto de asistencia familiar.

### **2.5.1. MOMENTO EN QUE SURGE LA OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**

Según la doctrina, la obligatoriedad para el alimentante surge desde que conoce la situación de necesidad. Sin embargo, no tendrá que abonar los alimentos desde que la situación de necesidad se produce, sino desde que se interpone la demanda; nosotros desde la citación.” (CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA). La asistencia se cumple en forma de pensión o de asignación pagadera por mensualidades vencidas, y corre desde el día de la citación con la demanda.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Código de las Familias y del Proceso Familiar. Ley 603. Art. 117

## 2.6. EXTENSIÓN Y PERSONAS OBLIGADAS A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Se extiende a lo necesario para los alimentos, el sustento, el vestido y la habitación, porque sin estas cosas no se puede alimentar el cuerpo. Como indica el Código de Familia: “La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para la habitación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta. Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio”.<sup>28</sup>

Las personas que a continuación se indican están obligadas a dar la asistencia familiar son:

- 1) El cónyuge.
- 2) Los padres, y en su defecto, los ascendientes más próximos de éstos.
- 3) Los hijos y, en su defecto, los descendientes más próximos de éstos.
- 4) Los hermanos, con preferencia los de doble vínculo sobre los unilaterales, y entre éstos los maternos sobre los paternos.
- 5) Los yernos y las nueras.
- 6) El suegro y la suegra. Quedan reservados los deberes que se establecen cuando se presenten necesidades de alimentación y salud.<sup>29</sup>

## 2.7. SANCIÓN A SU INCUMPLIMIENTO

Si la asistencia familiar es la suma de dinero que debe ser pagada por el obligado para satisfacer las necesidades vitales de los beneficiarios, es natural que exista en el ordenamiento jurídico del país, la precisión del estricto cumplimiento respaldada por normas coercitivas, como es el apremio corporal Art. 436 del Código de Familia (Ley 996) y actualmente Art. 127 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley 603).

El incumplimiento de la oferta de pago, la autoridad judicial dispondrá la hipoteca legal sobre los bienes de la o del deudor, que se mandará inscribir de oficio.

Considerando que la asistencia familiar es vital para el alimentario, la ley dispone su oportuno suministro, no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno y se hace exigible bajo apremio.

---

<sup>28</sup> Código de las Familias y del Proceso Familiar. Ley 603. Art.109.

<sup>29</sup> Código de las Familias y del Proceso Familiar. Ley 603. Art. 112.



## 2.8. FUENTES DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Son dos;

- La ley. La voluntad estatal impone esta obligación por efectos del parentesco.
- El contrato. Por voluntad privada el padre se impone la prestación de la asistencia familiar.

## 2.9. CONDICIONES O REQUISITOS PARA LA PETICIÓN DE ASISTENCIA

La asistencia sólo puede ser pedida por quien:<sup>30</sup>

- **Vínculo de parentesco.** - Debe existir un vínculo de parentesco entre quien lo solicita y quien deba darlo.
- **Imposibilidad de proporcionarse la asistencia.** - El solicitante se hallen estado de imposibilidad de proporcionarse por sus propios medios alimento, vestido, educación, recreación, salud y vivienda.
- **El obligado tenga posibilidades de prestarla.** - El demandado debe tener las posibilidades económicas para poder sustentar a otra u otras personas a parte de su propio sustento.
- **Exclusión por otros parientes.** - No debe existir otros parientes mas cercanos quienes estén obligados al cumplimiento de la asistencia familiar.

## 2.10. FIJACIÓN DEL MONTO

La asistencia familiar se determina, y es ajustable, en proporción a:<sup>31</sup>

- Las necesidades de la persona beneficiaria.
- Los recursos económicos de quien o quienes deben prestarla, que será apreciada de forma integral de los medios que demuestren sus ingresos periódicos, salariales u otros, conforme a boletas de pago, declaraciones impositivas y otras acreditaciones.
- Las posibilidades de quien o quienes deban prestarla.

La autoridad judicial fijara la asistencia familiar en un monto fijo o porcentual, o su equivalente en modo alternativo excepcionalmente. El monto calificado no podrá

---

<sup>30</sup> Castellanos, Gonzalo 2017. Asistencia familiar, en procedimiento extraordinario y resolución inmediata. Bolivia

<sup>31</sup> Código de las Familias y del Proceso Familiar. Ley 603. Art. 116.

ser menor al veinte por ciento (20%) del salario mínimo nacional y se incrementará si existiere más de una beneficiaria o beneficiario de acuerdo a necesidades.

## 2.11. CESACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Una de las características de la asistencia familiar es que es un derecho personalísimo. De ahí que cuando el beneficiario no la necesita cesa la obligación.

La asistencia familiar puede cesar cuando el hijo beneficiario ha llegado a la mayoría de edad. La asistencia familiar podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los veinticinco (25), a fin de procurar la formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio, siempre y cuando la dedicación a su formación evidencie resultados efectivos y requiera del apoyo de sus progenitores.<sup>32</sup>

También cesa la asistencia familiar:

- a) Cuando el obligado se halla en imposibilidad de cumplirla.
- b) Cuando el beneficiario ya no lo necesita
- c) Cuando el mismo incurre en una causa de indignidad, aunque no sea heredero del obligado
- d) Cuando se haya declarado judicialmente probada la negación de filiación.
- e) Por fallecimiento del beneficiario o del obligado.

Para comprensión del inciso c) es necesario señalar que la indignidad “es una situación jurídico difundida por la ley, entraña una pena que priva al heredero de recibir una sucesión determinada.

El Código de Familia determina que es causa de cesación de la asistencia, el hecho de que el beneficiario incurra en indignidad “aunque no sea heredero del obligado”. Las causas de indignidad se hallan en el Art. 1009 del Código Civil.

(MOTIVOS DE INDIGNIDAD), Es excluido de la sucesión como indigno:

- 1) Quien fuere condenado por haber voluntariamente dado muerte o intentado matar al de cujus, a su cónyuge, ascendientes o descendientes, o a uno cualquiera de sus hermanos o sobrinos consanguíneos. Esta indignidad comprende también al cómplice.
- 2) El sucesor mayor de edad, que habiendo conocido la muerte violenta del de cujus, no hubiera denunciado el hecho a la justicia dentro de los tres días, a menos

---

<sup>32</sup> Código de las Familias y del Proceso Familiar. Ley 603. Art. 109.

que ya se hubiera procedido de oficio o por denuncia de otra persona, o si el homicida es el cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o sobrino carnal de quien debía denunciar.

3) Quien había acusado al de cujus, a su cónyuge, ascendiente o descendientes, o a uno cualquiera de sus hermanos o sobrinos consanguíneos de un delito grave que podía costarles la libertad o la vida, y la acusación es declarada calumniosa; o bien ha testimoniado contra dichas personas imputadas de ese delito, y su testimonio ha sido declarado falso en juicio penal.

4) El padre que abandone a su hijo menor de edad o lo prostituya o autorice su prostitución.

5) Quien con dolo, fraude o violencia ha logrado que el de cujus otorgue, revoque o cambie el testamento, o ha impedido otorgarlo.<sup>33</sup>

## LA FAMILIA Y LOS ASPECTOS PSICOSOCIALES QUE AFECTAN LAS RELACIONES AFECTIVAS ENTRE PADRES E HIJOS

### A) LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO

Para la Sociología: La familia es el grupo social primario sobre el que descansa la organización social, está conformada por un conjunto de personas que se vinculan y enlazan en razón de la existencia de diversos tipos de relaciones, ya sea de naturaleza conyugal, de parentesco, u otras, como la adopción; ello con el objeto de conservar y transmitir a las generaciones venideras sus principios, valores, usos, costumbres, religión, educación, cultura, lenguaje, escritura, etcétera, generando con esto la conformación de una sociedad sólida que es común a sus integrantes.

Concepto de familia sociológico que se divide en dos: en el de familia mono parental y el de familia reconstituida. La primera es la compuesta únicamente por uno de los padres (padre o madre) y sus hijos, como es el caso de las madres o padres solteros, de los divorciados o viudos cuando no contraen nupcias o se unen en concubinato.

La segunda, es el resultado de la unión (matrimonio y concubinato) de parejas en las que uno o ambos miembros, con anterioridad ya habían formado familia; un

---

<sup>33</sup> CODIGO CIVIL. "de 06/agosto/1975. DL 12760. Vigencia 2/abril/1976. Art.1009.

ejemplo: es la familia compuesta de padre y madre con hijos ya nacidos de uno y otro en virtud de otra unión.

Otro concepto sociológico de familia es el que aporta Anthony Giddens, para quien la familia, es un grupo de personas directamente ligadas por nexos de parentesco, y cuyos miembros adultos asumen la responsabilidad del cuidado de los hijos. Es en base a lo anterior que desde esta perspectiva se hace referencia a la “familia nuclear” que consiste en dos adultos que viven juntos en un hogar con hijos propios o adoptados; y la “familia externa”, en la que además de la pareja casada y sus hijos, conviven parientes, bien en el mismo lugar, o a través de un contacto íntimo y de acción continua.

## **EL DIVORCIO DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIO-CULTURAL**

El trauma que viven los cónyuges que se divorcian en una sociedad que desde niños les ha enseñado a idealizar el matrimonio, es grande. En la mujer esto es tremendamente frustrante por cuanto la sociedad internalizó al matrimonio en su personalidad como una de las principales metas a alcanzar en su vida. De esta frustración se desprende tal vez la sensación de fracaso que experimenta en el divorcio, sensación que es reforzada por las ideas y actitudes que hacia el divorcio tienen su familia y sus amigos.

Los hijos de la pareja divorciada tienen un trato "especial" dentro de la Sociedad: son rodeados de lástima cuando les consideran víctimas inocentes de los desafueros paternos o les llenan de desaprobación y reproches si les creen responsables del divorcio. Si los consideran indiferentes y que no hicieron el suficiente esfuerzo para evitar el divorcio de sus padres tampoco tendrán una mejor suerte.<sup>34</sup>

### **B) LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLOGICO**

Para la Psicología: La familia es un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco. Es la primera escuela de virtudes humanas sociales que todas las

---

<sup>34</sup> DR. A. Leon Padilla H., Aspectos psicosociales del Divorcio. Pag. 101

sociedades necesitan por medio de la familia se introduce en la sociedad civil a las personas.

La familia es la instancia de intermediación entre el individuo y la sociedad. Constituye el espacio por excelencia para el desarrollo de la identidad y es el primer grupo de socialización del individuo. Es en la familia donde la persona adquiere sus primeras experiencias, valores y concepción del mundo. La familia aporta al individuo las condiciones para un desarrollo sano de la personalidad o en su defecto es la principal fuente de trastornos emocionales.

## **EL DIVORCIO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PSICOLOGIA**

El divorcio es una situación necesariamente traumática, se someten a relaciones en las que el amor está ausente y la falsedad y el engaño permanecen como puntos de referencia en la trágica vida de los que así se educan.

Se considera que lo traumático para la psiquis de los hijos no es tanto el rompimiento de las relaciones legalmente establecidas por sus padres como el tener que vivir en un mundo de falsedad y odio donde son ellos los únicos chivos expiatorios. Un hogar donde no existe amor y comprensión resulta entonces severamente traumático para la personalidad de los hijos (especialmente de los menores) y por lo tanto su disolución a través del divorcio deja de ser un fracaso y se convierte en una decisión lógica y ventajosa.

Sabemos que el divorcio no es el estado ideal de la familia porque siempre significará si no un fracaso, una equivocación, que habrá que escogerse a veces como un mal menor.

### **C) PROBLEMAS QUE CONLLEVA EL QUIEBRE DE LAS RELACIONES AFECTIVAS**

La familia, hoy, sufre los asedios de un sinnúmero de factores de disgregación. La familia se destroza y pierde su necesaria estabilidad para cumplir con su trascendental misión. A medida que la familia deja de ser el ámbito de realización de un proyecto de vida y de trascendencia en los hijos, el núcleo tiende a la desintegración.

Son muchas las formas en que se manifiestan las consecuencias del divorcio en los hijos, algunas veces con síntomas conductuales: Sumisión, retraimiento, inquietud, agresión, insomnio, bajo rendimiento escolar, depresión (tristeza, aburrimiento, sin deseos de jugar, llanto, fácil, etc.), etc.- En otras ocasiones los síntomas son de tipo somático: enuresis, hiporexia, diarreas frecuentes, cólicos abdominales, mareos y muchas formas de cuadros conversivo-disociativos, etc. Todas las manifestaciones sintomáticas que aparecen en los hijos son sino el reflejo de la situación que se vive durante el divorcio.

La sensación de inseguridad que se produce en los padres afecta a los hijos y estos expresan con síntomas toda la problemática familiar. Muchas veces el hijo se siente (o lo hacen sentir) culpable de la situación hogareña y expresa estos sentimientos con variadas formas de depresión.

Esta culpabilidad puede aparecer no solamente ante la idea de ser responsable de dividir a sus padres, sino también cuando se ve obligado a tomar partida por alguno de ellos siendo que también ama al otro, el sentirse desleal a uno de ellos aumenta sus sentimientos de culpa. Sufre serios conflictos cuando por disposiciones legales se ve obligado a vivir con el padre a quien considera culpable del divorcio y estos conflictos lo hacen adoptar una conducta de franca rebeldía, desafiante y agresivo, incluso contra él mismo. Muchos padres se ven en serios problemas cuando después de la separación les toca convivir con sus hijos mientras estos pasan por la etapa edípica (cuando la niña muestra preferencia por el padre y el niño por la madre).

## **EFFECTOS EMOCIONALES DEL DIVORCIO EN LOS HIJOS**

Las reacciones emocionales que se dan en los hijos no están predeterminadas. Dependen de un número importante de factores, como la historia del niño y la manera y habilidad que tiene para enfrentarse a la nueva situación que tiene una influencia tremenda en su vida. Como orientación se incluyen algunas de las reacciones que pueden aparecer dependiendo de la edad. Son solamente orientativas.

### **De tres a cinco años:**

- Se creen culpables por no haber hecho la tarea o no haber comido. Su pensamiento mágico los lleva a tomar responsabilidades tremendamente imaginarias.

- Temen quedarse solos y abandonados. Hay que recordar que en estas edades los padres constituyen el universo entero de los niños y que la relación en la pareja es el medio en el que ellos están cuidados y mantenidos.

### **La edad más difícil es la de 6 a 12 años.**

- Se dan cuenta de que tienen un problema y que duele y no saben cómo reaccionar ante ese dolor.
- Creen que los padres pueden volver a juntarse y presionan o realizan actos que no llevan más que a un sentimiento de fracaso o a problemas adicionales en la pareja.

### **Los adolescentes experimentan:**

- Miedo, soledad, depresión, y culpabilidad.
- Dudan de su habilidad para casarse o para mantener su relación.

Como elemento a tener en cuenta en la asignación de los hijos a los padres es el hallazgo de que los hijos criados por el padre del mismo sexo se desarrollan mejor.

El divorcio no puede considerarse como una causa de problemas psicológicos, sino como un factor que hace a la persona más vulnerable.<sup>35</sup>

Es muy importante considerar la edad de los hijos en el momento del divorcio. Generalmente es el niño menor de 10 años el que sufre el mayor impacto, por la gran dependencia que tiene de sus padres, tanto desde el punto de vista económico, como biológico y afectivo. Cuando el divorcio se sucede en el período en que su personalidad se está formando (hasta los 7 años aprox.) suele dejar huellas imborrables, que serán responsables de la conducta posterior de su vida adulta.

No debemos olvidar que en la adolescencia pueden aparecer serios trastornos como consecuencia del divorcio de los padres: bajo rendimiento escolar, angustia con escape de la familia, depresión (tan grave a veces, que puede llevar al suicidio), angustia que se maneja con cuadros conversivo-disociativos, etc.

Cuando los hijos tienen la suficiente experiencia como para conocer su verdadera situación, se angustian horriblemente ante la posibilidad del divorcio, saben que casi siempre significa el tener que interrumpir sus estudios y venderse como instrumento de barata adquisición para el trabajo, o seguir por el camino de la delincuencia y la muerte.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Vangysegheem y Appelboom, 2004 Rev Med Brux. 2004 Oct;25(5):442-8. Psychological repercussions of parental divorce on child.

<sup>36</sup> DR. A. Leon Padilla H., Aspectos psicosociales del Divorcio. Pag. 101

## D) RELACIONES AFECTIVAS DE HIJOS MAYORES CON SUS PROGENITORES

Cuando los hijos llegan a la edad adulta, las relaciones con sus padres tienden a variar. La clave es encontrar puntos de coincidencia sin rebasar los límites. Surgen interrogantes como cuánto tiempo se debería pasar con ellos y cómo se debería pasar ese tiempo, cuánta información personal se debería compartir, qué batallas se debería librar y cuándo sería mejor dar la otra mejilla. Además, qué consejos se debe ofrecer y cuándo sería mejor el silencio.

Pero aun una buena relación con los hijos ya crecidos puede tener sus dificultades. Los padres podrían ceder a la tentación de ofrecerles consejos sin que ellos lo pidan, hacer lo que fuese necesario para protegerlos de todo daño e incluso recordarles que saquen seguro de automóvil.

Y los hijos adultos podrían mostrarse más indiferentes, no devolver las llamadas cancelar las citas a último momento o enviar mensajes de texto a sus amigos cuando cenan con la familia. Justo cuando piensas que estás tratando con un igual, podrías llevarte una sorpresa.

Los hijos adultos necesitan un tipo de intimidad diferente a la que tenían cuando eran pequeños. Necesitan apoyo emocional para desenvolverse en la vida y que sus padres valoren la capacidad de sus hijos de resolver sus asuntos, aun si hay reveses o contratiempos en el camino.

## **EL PAPEL DE LOS VINCULOS AFECTIVOS EN EL DESARROLLO**

El desarrollo evolutivo es un proceso narrativo que la persona va construyendo desde la realidad física, incorporando los elementos de esta realidad, los estímulos, los modelos de referencia, incluidos los de género, y los esquemas que las figuras vinculares le van proporcionando y que le van a permitir empezar a desenvolverse y adquirir experiencia

Los vínculos afectivos juegan un papel esencial en la construcción de la identidad de la persona y en su desarrollo afectivo. A su vez éste, al ser el modelo que configura sus relaciones y el filtro por el que recibe toda la información básica para su desarrollo cognitivo es la base de todo su desarrollo. Desde el desarrollo afectivo se construye el cognitivo y desde éste el social.



De este modo, los miembros de la familia que establecen vínculos afectivos con los niños y niñas les proporcionan modelos cognitivos de referencia sobre sí mismos y sobre los demás, un modelo de relación que conllevará una serie de expectativas.

*“La información que el niño/a, adolescente, integra en su psiquismo es, hasta muy tarde, aquella que le llega de sus vínculos afectivos, que cumplen una función fundamental para el desarrollo de nuestra identidad. Es como si construyera un relato, en el que los vínculos afectivos que establece van dejando huellas, muchas positivas, otras no tanto. Esas huellas quedan y hacen que el niño/a, adolescente, afronten la experiencia de una forma determinada. Esta experiencia, a su vez, seguro modificará sus esquemas, sus modelos y su percepción de la vida, pero el modo en que llega a ella depende de haber tenido o no la base afectiva adecuada. Uno de los aspectos clave para los padres y madres, por tanto, es saber construir vínculos afectivos constructivos y positivos con sus hijos e hijas para proporcionarles la seguridad básica afectiva que sirve para generar crecimiento y autonomía en el niño/a, adolescente”.*<sup>37</sup>

## E) CÓMO CONSTRUIR LOS VÍNCULOS AFECTIVOS

Los vínculos afectivos son las relaciones que se construyen entre dos personas en las que han invertido sus propias emociones, que han cultivado durante tiempo y con las que se han comprometido, generando un proyecto común de relación.

Este proceso las ha convertido en personas únicas e insustituibles, en referentes de desarrollo para el otro. Cada relación es diferente, con cada persona construyen un mundo de significados distinto. El proceso de construcción de un vínculo afectivo es un proceso de dos en el que cada una de las personas aporta, aunque sea un bebé, sus características diferenciales que hacen la relación única e irreplicable.

Las estrategias necesarias para construir un vínculo afectivo positivo son las siguientes:

1. **Hacer el afecto expreso:** la primera estrategia para generar vínculos afectivos es el afecto, pero el afecto expreso. Establecer la diferencia entre querer y hacer sentir querido es esencial. No se trata sólo de querer, dando ese cariño por sobreentendido, sino de expresarlo, hacer que llegue a la otra persona. Estas demostraciones afectivas explícitas pueden ser: De palabra: decir “te quiero”, halagos,

---

<sup>37</sup> Carmen Martínez González Pediatra AP. CS San Blas. Parla, Madrid. Desarrollo del vínculo afectivo. Introducción

piropos... Acciones: detalles, regalos, llamadas... Físicamente: abrazos, caricias, besos...

2. **Generar un sentimiento de pertenencia:** la vivencia que define un vínculo afectivo para cualquier persona es la incondicionalidad, no en el sentido de hacer lo que se quiera, sino de que se haga lo que se haga, la persona se siente querida y aceptada por quien lo ama. El afecto y presencia de la persona no viene condicionada a unas características o acciones.

Por esta vivencia de incondicionalidad y unicidad, las personas obtienen seguridad en los vínculos afectivos que tienen en su vida, porque les hacen sentir parte de algo y de alguien, que les da un lugar en el mundo.

3. **El conocimiento mutuo y el tiempo compartido:** el tiempo es una condición imprescindible para la creación de un vínculo afectivo. No sólo en cantidad, sino un tiempo de calidad, en el que haya comunicación, conocimiento mutuo y actividades compartidas. Los vínculos afectivos crean compartiendo esferas de relación y desarrollo en las que la presencia afectiva y física es imprescindible. Conforme avanza el desarrollo, de las personas puede integrar mejor la ausencia física sin que eso dañe su configuración afectiva, pero durante las primeras fases de desarrollo y de la creación del vínculo afectivo la presencia física es un factor imprescindible.<sup>38</sup>

Entender el proceso de creación de un vínculo afectivo, su significación en el desarrollo, los factores que pueden condicionarlo, las estrategias para promoverlo, así como las diferentes tipologías de vínculo que pueden establecerse es la prioridad para la base del desarrollo físico cognitivo y social de las personas en el proceso de su vida.

---

<sup>38</sup> Carmen Martínez González Pediatra AP. CS San Blas. Parla, Madrid. Desarrollo del vínculo afectivo. Introducción

## **CAPITULO III**

### **MARCO JURIDICO**

### **DE LA ASISTENCIA FAMILIAR EN RELACION A LAS FUNCIONES DEL LOS ORGANOS JURISDICCIONALES**

### 3. MARCO JURÍDICO

#### 3.1 FUNCIONALIDAD DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES SOBRE LA ASISTENCIA FAMILIAR

A lo largo de toda nuestra historia, la familia como tal ha tenido varias acepciones, por el mismo hecho de que el tiempo y el espacio han ido formando o, mejor dicho, transformándola finalmente hacia su organización actual desde una simple unión de un hombre con una mujer, hasta lo que hoy podemos llamar, desde una perspectiva sociológica, en una institución permanente que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco.

Por eso nuestra Asamblea Constituyente, analice y discute sobre la importancia de la justicia pronta y según el principio de celeridad.

##### 3.1.1. Constitución Política del Estado Plurinacional

La Justicia Plural es asumida como una cuestión de Estado, toda vez que la norma fundamental establece roles tanto para instituciones, así como la sociedad civil, tal cual se interpreta a partir del siguiente articulado:

*Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.*

Los deberes constitucionales, son disposiciones del derecho positivo, y se entienden como deberes jurídicos, consisten en aquella obligación impuesta por la norma jurídica, para observar una cierta conducta, De Pina Vara en sentido señala “llamado también deber legal, es la necesidad para aquellos a quienes va dirigida una norma del derecho positivo, de prestarle voluntario acatamiento, adaptando a ella su conducta, en obediencia a un mandato que, en el caso de incumplimiento, puede ser hecho efectivo mediante la coacción; en realidad el denominado deber jurídico es una obligación jurídica”,<sup>39</sup> Ossorio a su vez refiriendo a Radbruch postula “de la validez del Derecho para la vida de los hombres en común, se sigue que su contenido debe estar constituido por relaciones jurídicas fundamentadas en deberes jurídicos y en derechos subjetivos”,<sup>40</sup> consecuentemente las relaciones sociales se rigen por normas, las cuales establecen las conducta y acciones de cumplimiento obligatorio por las personas, al constituir los deberes jurídicos comportamientos obligatorios impuestos por la norma legal.

---

<sup>39</sup> DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Edit. Porrúa, 29ª edición, Pág. 214

<sup>40</sup> OSSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Guatemala. 1ª Edición Electrónica elaborada por Datascan. 2005, pág. 258.

De la conceptualización precedente, se puede identificar que el contenido del deber jurídico consiste en hacer o no hacer algo, pero que también es correlativo de facultad jurídica y, por ello todo deber implica también la existencia de un derecho correlativo a favor del sujeto pretensor, sin dejar de considerar que el razonamiento de García Máynez, quien indica que es la “restricción de la libertad exterior de una persona, para exigir cierta conducta, positiva o negativa”,<sup>41</sup> citado por Abraham Bastida.

La norma fundamental en su artículo 108, dispone la existencia de varios deberes jurídicos, y en específico el inc. 1), sitúa el deber de cumplir y hacer cumplir las leyes.

De exigir la prevalencia de la norma fundamental respecto cumplimiento de la ley, ello tiene su trascendencia hacia los ciudadanos, así como las instituciones del Estado entre las que se encuentra el Órgano Judicial.

Un segundo aspecto que norma la Constitución Política del Estado, es la vigencia de la ley, en razón a la transición que debe darse del extinto sistema judicial a cargo del desaparecido Poder Judicial, en razón del emergente Órgano Judicial, entender también corresponde el análisis de la retroactividad e irretroactividad desde la perspectiva constitucional.

*Artículo 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.*

La retroactividad de la norma comprende la aplicación de la norma a circunstancias anteriores a la vigencia de la norma es decir son aplicables a hechos cometidos con anterioridad a su vigencia o promulgación y según Osorio “significa calidad de retroactivo, o sea que obra o tiene fuerza sobre lo pasado”,<sup>42</sup> conforme esta constitucionalizado existe retroactividad de la norma en tres materias: laboral, penal y corrupción, es decir se trata de disposiciones con igual jerarquía.

La propuesta de la cesación a petición de parte de la asistencia familiar a falta de relación afectiva, cuando los hijos hayan alcanzado la mayoría de edad, en razón a la vigencia de la ley fundamental no tiene incidencia, es decir no se puede argumentar que el hecho de que la norma jurídica sea reciente y las asignaciones sobre asistencia familiar hayan sido anteriores a la misma, la cesación de las

---

<sup>41</sup> BASTIDA AGUILAR, Abraham, Deber Jurídico y Moral, México, 2011.

<sup>42</sup> OSSORIO Manuel, Ob.cit., pág. 855.

asignaciones deben continuar sujetas al régimen jurídico anterior, ello no es posible, más aún cuando la modificación o cesación de la asistencia familiar, solo se da en casos de una resolución anterior que ya haya adquirido la calidad de cosa juzgada, y luego corresponde un nuevo proceso sumario bajo la modalidad de incidente

*Artículo 64. I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.*

*II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.*

Este artículo constituye la naturaleza jurídica de la asistencia familiar a partir de la vigencia del nuevo modelo de Estado de Derecho, y dispone que es una obligación ya sea de los conyuges o los convivientes, quienes en igualdad de condiciones tienen este deber mediante el esfuerzo común, ello quiere decir también una igualdad de asistencia a favor de los hijos, que en un lenguaje simplista significaría el 50% por cada uno de los obligados.

La propuesta de la cesación a petición de parte de la asistencia familiar a falta de relación afectiva en hijos que hayan alcanzado la mayoría de edad, el Órgano Judicial, tiene su base en esta disposición constitucional, en relación a los principios que rigen la justicia plural.

Artículo 178. I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

La norma constitucional señala que los Jueces se rigen por el principio de celeridad, que se traduce en el impulso procesal y puede dictar en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte las resoluciones modificatorias que requiera del interés del demandante o demandado, por lo que puede cesar la asistencia familiar por falta de vínculos afectivos continuada y consolidada en el tiempo, entre el progenitor que no tenga la guarda de los hijos que hayan alcanzado la mayoría de edad, tras la negativa de los mismos de relacionarse con sus progenitores, por decisión libre, querida y voluntaria de estos. Puede considerarse como alteración y modificación sustancial de las circunstancias y de verdadera repercusión al ámbito personal de los implicados como justificante para la cesación. El impulso procesal debe ser entendido como aquella motivación por la justicia pronta, por la realización de la resolución que corresponda, siendo ajenos los formalismos procesales o judicialización mayor de una disposición constitucional.

### 3.1.2. Ley N° 025, Ley del Órgano judicial

Artículo 30. (PRINCIPIOS). Además de los principios esenciales y generales del Órgano Judicial, la jurisdicción ordinaria se sustenta en los siguientes:

Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia.

La propuesta del estudio, de la cesación de la asistencia familiar a petición de parte por el Órgano Judicial cuando los asistidos hayan alcanzado la mayoría de edad, se fundamenta en los principios señalados el ejercicio oportuno se materializa en los actos procesales que son competencia del Juez, mediante el impulso procesal.

### 3.1.3. Ley N° 603 Código de las Familias

Como se había señalado anteriormente, la cesación de la asistencia familiar consiste en liberar al obligado de aquella carga, para Raúl Jiménez Sanjinés, los límites y cesación de la asistencia familiar, son: “Para que la asistencia familiar sea procedente, es necesario: 1.- Que el alimentario tenga necesidad de ser alimentado; 2.- Que el obligado a prestar los alimentos, se encuentre en posibilidad de otorgarlos; 3.- Que el obligado sea el pariente más próximo del alimentario”<sup>43</sup>. El Código de las Familias vigente refiere a la cesación de la asistencia familiar en el art. 122 al disponer “Cesación de la obligación de asistencia. Cesa la obligación de asistencia: 1º Cuando el obligado se halla en la imposibilidad de cumplirla. 2º Cuando el beneficiario ya no la necesita. 3º Cuando el mismo incurre en una causa de indignidad, aunque no sea heredero del obligado. 4º Cuando se haya declarado judicialmente probada la negación de filiación. 5º Cuando fallece el obligado o el beneficiario...”.

Cesa la asistencia familiar cuando el obligado está imposibilitado de cumplirla; La primera causa del Art. 122 del Código de las Familias, tiene su justificativo en el que el obligado a la asistencia no puede cumplir con su obligación, por hechos y circunstancias que no sean imputables a él, como dijera Carlos Morales Guillen

---

<sup>43</sup> JIMENEZ 1993:18

“La imposibilidad temporal puede provenir de diversas causas no imputables al deudor: huelgas obreras, enfermedades epidémicas, hechos de terceros que no han correspondido a sus compromisos con el deudor, accidentes de la naturaleza, etc”.<sup>44</sup> La otra causal refiere a que cuando el beneficiario ya no lo necesita, en este caso cesa la asistencia familiar, se funda según la jurisprudencia española citada por Morales Guillén, en el fundamento de que la asistencia familiar nace de las necesidades del alimentado, y lógico es que, si éste no la necesita, no es necesario el pago ni pedirla.

Cuando el beneficiario incurre en causal de indignidad, es la tercera causa, existen cinco motivos de indignidad, cuyo castigo es la exclusión de la sucesión al heredero indigno. Para Mazeaud, citado por Morales Guillén, indignidad es: “Una situación jurídica definida por la ley, y entraña una pena, que priva al heredero de recibir una sucesión determinada”<sup>45</sup>.

Cuando el beneficiario no se aviene al modo subsidiario, autorizado por el Juez, para suministrar la asistencia, a no ser que aduzca una razón atendible, es la cuarta causa es una previsión legal, pues el único modo de proporcionar la asistencia por parte del obligado en favor del beneficiario es en forma subsidiaria debidamente autorizada por el Juez, estando el beneficiario obligado a aceptar esa forma de pago. Si no lo hace por voluntad propia y exclusiva responsabilidad, entonces la asistencia familiar en su favor no puede ser cumplida.

Cuando fallece el obligado o el beneficiario, pero en este caso la obligación subsiste para las pensiones devengadas; y si el fallecido fuese el beneficiario, la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otras maneras. La quinta causa se refiere a la forma universalmente aceptada que con la muerte se extingue cualquier obligación, derecho o contrato, salvo las expresamente determinadas por la ley. En este caso, tratándose de una norma de orden público, teniendo un tratamiento especial y cumplimiento obligatorio, y, existiendo pensiones devengadas en favor del beneficiario, el obligado tiene que cubrir los gastos funerarios.

---

<sup>44</sup> MORALES 1977:530

<sup>45</sup> MORALES 1977:1310



## 3.2. LEGISLACION COMPARADA

### 3.2.1. ANALISIS SENTENCIA 502/2019 MADRID

Con relación a esta investigación la Sentencia 502/2019, del 19 de febrero de 2019, en el Tribunal Supremo – Sala de lo Civil - Madrid, ha venido a considerar que la falta de relación familiar manifiesta entre padres e hijos mayores de edad puede provocar la extinción de la pensión de alimentos, en caso de que dicha ausencia de relación familiar sea imputable, de modo principal y relevante, a los hijos. Se trata de una causa que ha sido alegada por los padres desde hace años como motivo para conseguir privar al hijo mayor de edad de la pensión alimenticia en instancias inferiores, sin embargo, nunca se había hecho valer ante el Tribunal Supremo. El propio Tribunal Supremo reconoce en esta sentencia la necesidad de establecer jurisprudencia sobre el problema jurídico planteado, al ser un conflicto muy frecuente en la realidad social actual.<sup>46</sup>

#### 3.2.1.1. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS: UN CONFLICTO FRECUENTE ENTRE PADRES E HIJOS.

Para entender el conflicto que tuvo que resolver el TS debemos prestar atención a las particularidades del caso.

Demetrio y Dña. Esmeralda se casaron y tuvieron dos hijos, Hilario y Miriam. El 29 de mayo de 2007, se divorciaron mediante un procedimiento contencioso cuya sentencia impuso la obligación a D. Demetrio de pagar a Dña. Esmeralda una cantidad en concepto de pensión de alimentos para sus hijos. Posteriormente, D. Demetrio interpuso demanda de modificación de medidas definitivas adoptadas en sentencia de divorcio contra Dña. Esmeralda para solicitar la extinción de la pensión de alimentos que pagaba a sus dos hijos que en ese momento ya eran mayores de edad. La demanda se admitió a trámite por decreto de 1 de julio de 2016, dando traslado a las partes para contestar. Dña. Esmeralda se opuso a la demanda y pidió que se desestimara. El Juzgado dictó sentencia el 25 de noviembre de 2016 en el sentido de admitir la demanda interpuesta por D. Demetrio y modificar la sentencia

---

<sup>46</sup> [Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 13, agosto 2020, ISSN: 2386-4567, pp. 482-529](#). Revista indexada en SCOPUS, REDIB, ANVUR, LATINDEX, CIRC, MIAR

del procedimiento de divorcio contencioso habida entre las partes para declarar extinguida desde la fecha de la resolución la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad Hilario y Miriam. Contra esta resolución interpuso Dña. Esmeralda recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid. Sin embargo, la sentencia de 23 de enero de 2018 desestimó el recurso y confirmó íntegramente la resolución de primera instancia. Ante tales hechos, Dña. Esmeralda decidió interponer recurso de casación en el que alegó infracción de los arts. 142 y 152 CC, éste último en relación a los arts. 90 y 91 CC e infracción de la doctrina jurisprudencial del TS sobre la cesación de la obligación de prestación de alimentos a hijos mayores de edad. El TS estimó el recurso de casación y casó la sentencia recurrida al apreciar que no concurría causa para la extinción de la pensión alimenticia que recibían de su padre los hijos mayores de edad.<sup>47</sup>

Ciertamente el conflicto que enfrenta a las partes no es excepcional, sino más bien todo lo contrario, pues es bastante habitual que los progenitores sufran una crisis matrimonial cuando sus hijos todavía son menores de edad y decidan divorciarse. Como consecuencia de ello, uno de los progenitores, al que se le otorga la custodia unilateral, sigue conviviendo con los menores, mientras al otro se le concede un régimen de visitas para mantener el contacto con sus hijos y se le impone la obligación de satisfacer la pensión de alimentos, entre otras medidas que puede imponer el Juez o puedan acordar las partes, como consecuencia de la patria potestad que, al ser sus hijos menores, ostenta sobre los mismos. Tampoco es extraño que, a pesar de ese régimen de visitas concedido al cónyuge no custodio, el progenitor pierda el contacto con sus hijos menores y que esa falta de relación se siga manteniendo cuando los hijos alcancen la mayoría de edad.

Las circunstancias que pueden haber dado lugar a esa situación de falta de contacto pueden ser muy variadas y dependerán de cada caso concreto. Desde que ya la relación con los hijos fuera tensa, distante o agresiva cuando aún convivían juntos por la actitud del propio padre o por el carácter de los hijos, a que el cónyuge custodio haya generado cierta animadversión contra su excónyuge o que el progenitor no custodio se haya distanciado porque haya formado una nueva familia, sin importar que haya contraído un posterior matrimonio o no, o incluso, que haya tenido más hijos con su nueva pareja, o simplemente que al ostentar un mero derecho de visitas que no ejercitó puntualmente, se haya convertido en un extraño para sus propios hijos, lo que se puede resumir utilizando el conocido refrán “el roce hace el cariño”. No es difícil imaginar que cualquiera de estas situaciones se haya podido producir, pues es algo bastante común en nuestra realidad diaria.

En principio, los alimentos no se extinguen al llegar a la mayoría de edad, salvo que exista causa para ello, por lo tanto, el progenitor tendrá que seguir satisfaciendo la deuda alimenticia mientras se den los requisitos de convivencia y necesidad por parte de los hijos. Sin embargo, en la actualidad se han

---

<sup>47</sup> [Actualidad Jurídica Iberoamericana Nº 13, agosto 2020, ISSN: 2386-4567, pp. 482-529.](#) Revista indexada en SCOPUS, REDIB, ANVUR, LATINDEX, CIRC, MIAR

incrementado notablemente los casos en que los progenitores no desean seguir pagando los alimentos a los hijos mayores de edad y buscan amparo a su voluntad en las diferentes causas previstas en el art. 152 del CC.

En el caso que comentamos, aunque el TS solo se haya pronunciado sobre la nula relación personal entre los alimentistas y el alimentante como posible causa para extinguir la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad, en realidad, el alimentante, en el procedimiento de modificación de medidas basó su demanda de extinción de la pensión alimenticia en tres razones: la disminución de su capacidad económica para hacer frente a los alimentos, la falta de aprovechamiento en los estudios de los hijos y la nula relación personal existente entre él y sus hijos. Los dos primeros motivos están específicamente previstos como causas que pueden ocasionar la extinción de la pensión alimenticia en nuestro ordenamiento jurídico (art. 152.2 y 5 CC, respectivamente) y pueden considerarse razones clásicas por las que se ha producido la extinción de la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad en muchos casos, siempre que se hayan cumplido los requisitos para ellos.

Sin embargo, la falta de relación familiar entre progenitores e hijos mayores de edad, aunque se viene alegando para solicitar la extinción de la pensión alimenticia en tribunales inferiores desde hace unos años, nunca se había hecho valer ante el TS, razón por la que interesaba conocer la opinión de nuestro Alto Tribunal al respecto. El propio TS, en el fundamento jurídico segundo de la sentencia, afirma que “a criterio de la sala, se encuentra justificada la necesidad de establecer jurisprudencia sobre el problema jurídico planteado por mor de la evolución de la realidad social”. El quid de la cuestión se centra en determinar si la negativa de los hijos mayores de edad a relacionarse con el progenitor alimentante es causa de extinción de la pensión alimenticia y qué requisitos deberían cumplirse para que así fuera.

En nuestro caso, la sentencia de primera instancia no recoge los motivos que alegó el progenitor para justificar la disminución de sus ingresos, si es que los hubo, solamente el Juzgado hizo constar que descartaba la extinción de la pensión de alimentos por esta causa.

Respecto al aprovechamiento académico de los hijos de D. Demetrio, éste basa su alegato de falta de aprovechamiento en los estudios en el art. 152.5 CC, pues aunque éste se refiere solamente a “la falta de aplicación al trabajo”, debe entenderse que también queda comprendida la falta de aplicación en los estudios. Sobre la particular señala el Juzgado que no ha existido por parte de los hijos, Hilario de 25 años de edad, ni de Miriam de 20 años de edad, “desidia en la dedicación a sus respectivas formaciones”. Da la sensación que el padre alegó este motivo como causa para solicitar la extinción de la pensión alimenticia sin saber si realmente los hijos estaban cursando sus estudios con el rendimiento académico adecuado, extremo éste que se deduce de dos factores: en primer lugar, la sentencia de primera instancia declara como hecho probado el total desapego de

los hijos con el padre con el que no hablan y al que no ven desde hace 10 y 8 años respectivamente; en segundo lugar, porque en la misma sentencia se hace constar que el hijo, al ser interrogado en calidad de testigo, ha tenido conocimiento de que su padre había solicitado datos de su evolución académica en la Jefatura de Estudios de la Universidad en la que cursa su carrera, y, en tercer lugar, es el propio Tribunal el que reconoce en sus argumentaciones que es impropio que el padre haya de asumir el pago de unos alimentos “sin frecuentar el trato con los beneficiarios ni conocer la evolución de sus estudios” .

Si tenemos en cuenta que los hijos no tienen relación con el padre desde hace años, que éste no tiene ninguna información sobre la vida de sus hijos y que Hilario se opuso, como persona mayor de edad que es, a que le facilitaran datos de su evolución académica a su padre, todo parece apuntar a que el padre alegó esta causa de extinción de la pensión alimenticia a mayor abundamiento, sin tener datos objetivos en los que basar su argumentación. Como todo aquel que alega causa para la extinción de los alimentos debe probarla, es lógico que el Juzgado desestimara la existencia de causa, pues el desconocimiento del padre de la evolución de los estudios de los hijos, le impedía probar que había falta de aprovechamiento académico por parte de los mismos. Por el contrario, situaciones como las de estar tres años matriculado en un mismo curso académico son indicativas de la falta de aprovechamiento en los estudios y el nulo rendimiento académico, lo que supondrán que el hijo se convierta en acreedor de la extinción de la pensión (STS 14 febrero 2019).

Por todas estas razones el Tribunal descartó que hubiera falta de aprovechamiento en los estudios, con lo cual, la pensión de alimentos no podía extinguirse por este motivo, lo que nos lleva a analizar el tercero de los motivos alegado por el padre, esto es, la ausencia de relación familiar entre el alimentante y los alimentistas.<sup>48</sup>.

### **3.2.1.2 LA AUSENCIA DE RELACIONES PATERNOFILIALES COMO CAUSA PARA EXTINGUIR LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.**

#### **- PLANTEAMIENTO Y PUNTO DE PARTIDA.**

La falta de relación familiar entre padres e hijos no está prevista como causa específica de extinción de la pensión alimenticia en el art. 152 CC, ni tampoco como causa de desheredación en el art. 853 CC. El apartado 4 del art. 152 CC establece que “cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación” cesa la obligación de dar alimentos. De esta manera, el legislador establece un nexo de unión entre ambas

---

<sup>48</sup> [Actualidad Jurídica Iberoamericana Nº 13, agosto 2020, ISSN: 2386-4567, pp. 482-529.](#) Revista indexada en SCOPUS, REDIB, ANVUR, LATINDEX, CIRC, MIAR

instituciones, la prestación alimenticia y la desheredación. No obstante, la ausencia de relación paterno-filial no se prevé tampoco como justa causa de desheredación de hijos y descendientes, además de que es tradición entender que las causas de desheredación, al tener naturaleza sancionatoria, se han de interpretar y aplicar de forma restrictiva. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en los últimos tiempos la jurisprudencia ha hecho un esfuerzo por adaptar las causas de desheredación a la realidad social del momento que vivimos.

Debemos tener presente que, hasta la sentencia de 3 de junio de 2014, el TS había consolidado doctrina en el sentido de considerar que las situaciones de ausencia de relación afectiva entre padres e hijos, al no estar contempladas expresamente como causas de desheredación, no podían provocar la pérdida de la legítima y menos aún de los alimentos legales. En sus resoluciones el Alto Tribunal consideraba que las causas de desheredación habían de ser interpretadas de forma restrictiva y no podían comprender casos no específicamente previstos por la ley, de ahí que, aun cuando se advertían situaciones de falta de relación afectiva entre padres e hijos, éstas no se tenían en cuenta a los efectos de privar de legítima a los hijos, ya que se consideraba que “la falta de relación afectiva y de comunicación entre la hija y el padre (...) son circunstancias y hechos que, de ser ciertos, corresponden al ámbito de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica y que, en definitiva, sólo están sometidas al Tribunal de la conciencia”. De forma similar, la STS de 4 noviembre de 1997 declaró la nulidad de la cláusula testamentaria de desheredación de los hijos, aunque “no convivieron con el padre, no mantuvieron relación con él, le privaron al testador de su presencia en vida para confortarle de sus dolencias mortales y ni siquiera acudieron al entierro”.

En definitiva, la falta de relación afectiva no bastaba por sí sola para privar de la legítima a los hijos, y en consecuencia, tampoco para declarar extinguida la pensión alimenticia que éstos recibían, pues la ausencia de relación familiar tenía que acompañarse de algo más para que la actuación del hijo pudiera considerarse maltrato de obra y así provocar la desheredación como sucedió en la sentencia del TS de 26 de junio de 1995, que consideró maltrato de obra la expulsión de una madre del domicilio del hijo y esposa, sin necesidad de que para ello hubiera de utilizarse la fuerza física o la violencia, y la falta de atención continuada a lo largo de varios años.

Cuando el Juez de Instancia trata la cuestión de la imputabilidad de la falta de relación afectiva y de comunicación entre el padre y los hijos, se advierten varias contradicciones en sus afirmaciones, ya que la sentencia empieza por indicar que “abstracción hecha de si la reiterada e ininterrumpida carencia de relaciones afectivas y de comunicación es achacable al padre o a los hijos, aspecto éste que es irrelevante en este momento dada la mayoría de edad de éstos”, palabras con las que el tribunal reconoce abiertamente que no sabe a quién es imputable la falta de relación, si al padre o a los hijos, pero considera, erróneamente a nuestro juicio,

que no es relevante para el caso. Sin embargo, a continuación, asevera que la negativa a relacionarse con el padre es “una decisión libre que parte de los hijos mayores de edad”, con lo que atribuye en exclusiva a los hijos la falta de relación y lo mismo puede entenderse de la última frase del párrafo en la que afirma que “se considera impropio que subsista la pensión a favor de los alimentistas por cuanto se estaría propiciando una suerte de enriquecimiento injusto a costa de un padre al que han alejado de sus vidas

Las anteriores afirmaciones contrastan con el párrafo final de la sentencia en el que vuelve a denotar que no tiene nada claro que la falta de relación sea únicamente predicable de los hijos, pues afirma que “puede ser imputable a los alimentistas” y, por si fuera poco, añade la coletilla “sin que ello reste responsabilidades al padre por su falta de habilidades”. Parece que con esta última expresión ha pretendido darle un tirón de orejas al padre, pero sin querer darle consecuencias jurídicas a esa falta de habilidad del padre por haber perdido la relación con sus hijos que, aunque no lo diga la sentencia y como hemos analizado anteriormente, eran en aquel momento ambos menores de edad.

En definitiva, lo que es evidente es que hay un desapego de los hijos al padre, lo que no está tan claro es que a qué se debe esa situación porque no se exponen los motivos. Podría pasar perfectamente que la falta de relación entre el padre y los hijos se deba a una falta de entendimiento, a diferentes puntos de vista o posturas encontradas en temas importantes que haya desembocado en una falta de conexión que no pueda ser especialmente imputable a una de las partes, sino a ninguna o a las dos con la misma intensidad.

A efectos de imputabilidad no solo es importante tener en cuenta el comportamiento de los hijos, sino que la conducta del progenitor también debe examinarse, y más si cabe en este caso en que los hijos son menores de edad. Es perfectamente posible que el desapego de los hijos sea consecuencia de la conducta previa del padre, dado que en ningún momento consta que el padre haya hecho esfuerzos para retomar o mantener la relación con sus hijos, en contraste con otros casos sometidos a enjuiciamiento por parte de los tribunales en los que el padre manifiesta haber emprendido varias acciones legales para intentar tener relación con su hijo cuando éste era menor de edad y, sin embargo, esta situación continuó hasta la mayoría de edad (SAP Barcelona 15 marzo 2012). La pasividad del progenitor ha de tenerse en cuenta a la hora de imputar la falta de relación familiar, pues como afirma la AP de Tarragona en la sentencia de 28 de enero de 2014 que juzgaba un caso similar al nuestro, no existe “dato alguno que permita inferir que la voluntad de la madre ha sido la de comunicarse y tener constancia de la vida cotidiana de su hijo, sino todo lo contrario, una total pasividad ante tal situación prolongada durante siete años, lo que no puede convertirse en excusa para imputar

la total responsabilidad de dicha ausencia de relación al hijo, y así exonerarse de la obligación legal que le viene impuesta como progenitora”.<sup>49</sup>

En nuestro caso todo parece apuntar a que la falta de interés en la relación paterno filial fue recíproca, en cuyo caso la sanción de privar al hijo de la prestación alimenticia deja de tener sentido. La conducta del hijo ha de ser injustificada porque si trae causa de una previa conducta o actitud del padre respecto a su hijo, entonces, no se puede imputar al hijo.

---

<sup>49</sup> [Actualidad Jurídica Iberoamericana Nº 13, agosto 2020, ISSN: 2386-4567, pp. 482-529.](#) Revista indexada en SCOPUS, REDIB, ANVUR, LATINDEX, CIRC, MIAR

## **CAPITULO IV**

### **MARCO PRACTICO**

**BASES DE LA PROPUESTA DE INCORPORACION EN EL CODIGO DE LAS FAMILIAS, LA CESACION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR A INSTANCIA DE PARTE POR EL ORGANO JUDICIAL, A FALTA DE RELACION AFECTIVA EN HIJOS QUE HAYAN ALCANZADO LA MAYORIA DE EDAD**



## 4. MARCO PRACTICO

### 4.1. ACERCA DE LA CESACION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR A INSTANCIA DE PARTE POR EL ORGANO JUDICIAL, A FALTA DE RELACION AFECTIVA EN HIJOS QUE HAYAN ALCANZADO LA MAYORIA DE EDAD.

Según el Código de las Familias y del Proceso Familiar, en el Art 2, nos dice sobre (LAS FAMILIAS Y TUTELA DEL ESTADO) que **las familias, desde su pluralidad, se conforman por personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armonioso, y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas, por un periodo indefinido de tiempo**, protegido por el Estado, bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado.<sup>50</sup>

En el Art. 109 – **Parágrafo II, La asistencia se otorga hasta cumplida la mayoría de edad, y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los veinticinco (25) años, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio, siempre y cuando la dedicación a su formación técnica o profesional no tenga interrupciones y evidencie resultados satisfactorios.**

La consideración de la excepción está vinculada al rendimiento académico, y se descarta implícitamente toda asignación en mayores de edad, que no tomen la iniciativa de la educación, lo que abre la posibilidad a la propuesta de la cesación de la asistencia familiar por el órgano jurisdiccional en estos casos, porque no estaría afectando al derecho reconocido tanto por el derecho internacional humanitario, así como el ordenamiento jurídico interno respecto a la pensión alimenticia. Para el Código de las Familias es posible la asignación de asistencia a los hijos mayores de edad. Según el **Art 41.- (Derechos y deberes de la madre y del padre). La autoridad del padre y de la madre comprende los deberes y derechos siguientes:**

- *El de guardar al hijo.*
- *El de corregir adecuadamente la conducta del hijo.*
- **El de facilitar una educación adecuada al hijo dotándolo de una profesión u oficio útil, según su vocación y aptitudes.**
- *El de administrar el patrimonio del hijo y de representarlo en los actos de la vida civil.*

---

<sup>50</sup> Ley No. 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar Art. 2

*Quedan a salvo los deberes y derechos establecidos por otras disposiciones.*

*El deber de facilitar la educación a que se refiere el inciso 3º del Art. 41 **subsiste después de la mayoría en beneficio de los hijos que no se hallan en situaciones de ganarse la vida, así como de los que no han adquirido o acabado de adquirir una profesión u oficio, hasta que los adquieran,** salvo, en este último caso, que haya culpa grave del hijo.*

La asistencia familiar como instituto propio del derecho de familia presenta características singulares y muy propias, atendiendo a su naturaleza jurídica que esencialmente está destinada a cubrir las necesidades más inmediatas del beneficiario para seguir viviendo, o como diríamos para seguir ejerciendo el derecho a la vida.

La importancia del derecho a la asistencia familiar que corresponde a los hijos, sean estos menores de edad, con discapacidad o que, siendo ya mayores de edad, continúen con estudios superiores, porque persiste la necesidad de la pensión alimenticia; sin embargo, tampoco se puede pasar por alto el hecho de que cuando los beneficiarios sean mayores de edad y los mismos no hayan iniciado una carrera de formación profesional, puedan seguir percibiendo la asignación. En el primer caso, existe abundante legislación, así como doctrina que respalda la asignación de la pensión según exista la necesidad del beneficiario, sin embargo, el vacío jurídico es evidente respecto a que los hijos mayores tendrían este derecho.

La cesación de asistencia familiar **no opera de hecho** sino a partir de una resolución judicial expresa; por lo mismo, si el obligado anterior a esa cesación tenía por cumplir asistencia devengada debe cumplirla igualmente bajo las prevenciones de ley, vale decir, que **la cesación no le exime de sus obligaciones anteriormente incumplidas**. Así la SC 1851/2003-R de 12 de diciembre, reiterada por la SC 172/2006-R de 16 de febrero, consolidando el entendimiento asumido en las SSCC 351/2002-R, 659/2003-R, indicó: “**la cesación de la asistencia familiar no opera de hecho al haberse producido la mayoría de edad o cualquier otro acto o hecho, que exima legalmente al obligado del pago de la asistencia, que en un momento se dispuso por la autoridad competente, dado que en estos casos, el obligado deberá solicitar el cese de la asistencia familiar a favor del beneficiado exponiendo las razones y acompañando las pruebas necesarias para que su petición sea valorada. En este entendido, el deber de cumplir con la asistencia quedará sin efecto a partir de la resolución de la autoridad judicial competente, lo que significa, que para el caso de declararse la cesación, las pensiones a partir de esa fecha no serán pagadas; empero, si el obligado anterior a esa cesación tenía por cumplir asistencia devengada debe cumplirla igualmente bajo las prevenciones de ley, vale decir, que la cesación no le exime de sus obligaciones anteriormente incumplidas**”

**CAPITULO V**  
**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

## CONCLUSIONES

La Asistencia Familiar, es un medio para ejercer el derecho a la vida, la salud y a la seguridad, así como ser asistido en la alimentación y educación, por su cualidad de ser derechos fundamentales inherentes a la persona por su condición humana. La obligación de la asistencia familiar se genera a partir de los vínculos que nacen del matrimonio, la unión libre o de hecho y del parentesco, en razón a que está plenamente vigente el deber de mantener y educar al hijo, dotándolo de una profesión u oficio socialmente útil, según su vocación y aptitudes.

En casos para la cesación de la asistencia familiar a falta de relación afectiva en hijos que hayan alcanzado la mayoría de edad. Será necesario valorar tanto la actuación del progenitor alimentante como la de los hijos alimentistas, e incluso la intervención de terceros que puedan haber influido en el origen de la falta de relación, me refiero especialmente al progenitor que tenga la guarda, a la nueva pareja sentimental del progenitor o al nuevo cónyuge. El hecho de que se pruebe que la falta de relación no sea imputable al padre no significa automáticamente que se impute al hijo. También la actuación del hijo o hijos ha de ser objeto de examen, admitiéndose cualquier medio de prueba. Será muy difícil responsabilizar únicamente a los hijos de la ausencia de relación paterno-filial cuando esta situación se inicia como consecuencia de la crisis matrimonial de los progenitores acontecida cuando los hijos todavía eran menores de edad.

En el procedimiento se pretende hacer valer la falta de relación familiar para la cesación de la asistencia familiar de los hijos y se tiene que valorar especialmente si el padre ha hecho esfuerzos por recuperar la relación paternofilial con los hijos, por ejemplo, si les ha llamado regularmente, si se ha interesado por sus estudios y actividades, si ha intentado visitarles (si ha ejercitado puntualmente su derecho de visitas), para lo que se permite cualquier tipo de prueba admitida en Derecho que pueda servir para verificar estos extremos. En definitiva, se tiene muy en cuenta si el progenitor ha utilizado todos los recursos que tenía a su disposición para lograr el restablecimiento de la situación, como, por ejemplo, si ha solicitado mediación familiar para recuperar la relación familiar con los alimentistas.

La prueba de la imputabilidad de la falta de relación se reputa difícil pero no imposible, como ya se tuvo ocasión de apreciar al exponer este requisito.

Hay que hacer referencia a la necesidad de que se acredite, además de la falta de relación entre padre e hijo, que el hijo ha incurrido objetivamente en alguna de las causas de desheredación que contempla la ley, siendo especialmente relevante que se aplica al maltrato de obra, injuria grave o maltrato psicológico. En principio se presume, salvo que se pruebe lo contrario, que la ausencia de relación afectiva entre alimentante y alimentista debe ser muy dolorosa tanto para el padre como para el hijo, pues nada hace suponer que sea más doloroso para uno que para el

otro. Si el daño psicológico ni se ha alegado ni se ha probado, no se puede presumir. Presumir que sólo el progenitor sufre es arriesgado, aunque sea así en un elevado porcentaje de casos, pues no hay ninguna garantía de que este sufrimiento unilateral sea experimentado única y exclusivamente por el progenitor alimentante.

## RECOMENDACIONES

La cesación de la asistencia familiar, a instancia de parte por el órgano judicial, a falta de relación afectiva en hijos que hayan alcanzado la mayoría de edad, propugnan la revisión de las causas de cese a los hijos mayores de edad, pues las nuevas estructuras familiares modernas, propician situaciones en que el contacto con los hijos es nula, también hay que tener en cuenta que si no exige una prueba rigurosa de que la situación a la que se ha llegado no está justificada, se imputa en exclusiva al hijo y ha generado un perjuicio en la salud mental del progenitor, el alegato de la falta de relación entre hijos y padres puede convertirse en argumento fácil que sirva de excusa a los progenitores que no desean seguir pagando la prestación alimenticia de los hijos, lo cual puede repercutir de forma muy negativa en éstos, ya que quedarían desprovistos de los medios económicamente suficientes para seguir formándose una vez alcanzada la mayoría de edad.

Casi siempre se parte de la idea de que son los hijos los que tienen comportamientos reprochables frente a los padres, pero en la sociedad en que vivimos tampoco sería tan extraño encontrar padres que no se han preocupado por sus hijos, que no han fomentado ni el roce ni el buen clima familiar y que se han limitado a pagar la pensión de alimentos sin más, mientras sus hijos han sido menores de edad. Cuando esos hijos, ya mayores de edad, pretendan seguir estudiando pueden encontrarse con que su padre, además de estar ausente en el pasado, deja de proporcionarles los medios adecuados alegando que la falta de relación familiar es imputable a ellos. Pensemos también en esos hijos, en los que sufrieron la ignorancia de su progenitor mientras fueron menores, que crecieron sin recuerdos de vivencias con ellos y con la frustración de no tener una situación familiar de normalidad. No poder continuar con los estudios a esta edad temprana puede tener consecuencias negativas para su futuro profesional y personal.

## **ANTEPROYECTO DE LEY**

### **Texto del cuerpo normativo**

Anteproyecto de ley No \_\_\_\_\_

#### **ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE LA CESACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR A PETICION DE PARTE POR EL ÓRGANO JUDICIAL, A FALTA DE RELACION AFECTIVA EN HIJOS QUE HAYAN ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD.**

#### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- (Objeto). - La presente norma tiene por objeto el establecimiento del régimen de la cesación de la asistencia familiar a petición de parte, a falta de relación afectiva, por el Órgano Judicial cuando los beneficiarios hayan alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 2.- (Alcance de la ley). - La norma reguladora tendrá alcance en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3.- (Ámbito de aplicación). - Las disposiciones contenidas en el presente cuerpo normativo, serán aplicadas en todo tipo de procesos judiciales sobre asistencia familiar, modificación de asistencia familiar, cesación de asistencia familiar, separación, divorcio o cualquier otro tipo de proceso donde se haya asignado la asistencia familiar.

Artículo 4.- (Norma excepcional de aplicación). - Las disposiciones contenidas en el presente cuerpo normativo, no podrán ser aplicadas en hijos mayores de edad con discapacidad, o hijos mayores de edad que justifiquen estar cursando formación técnica o universitaria sin interrupciones y resultados satisfactorios en cuyo caso la edad límite son los veinticinco años, luego opera la presente norma jurídica.

Artículo 5.- (Normas modificatorias). - A los efectos de la presente ley, modificase los siguientes textos legales:

Ley Nº 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar

ARTICULO 122.- (Cesación de la obligación de asistencia).

Cesa la obligación de asistencia:

1º- Cuando el obligado se halla en la imposibilidad de cumplirla.

2º- Cuando el beneficiario ya no la necesita.

3º- Cuando el mismo incurre en una causa de indignidad, aunque no sea heredero del obligado.

- I. Califica como justa causa la obligación moral, psicológica- social como una modificación sustancial dado a las circunstancias, a falta de relación afectiva entre padres que tienen la guarda, de hijos que hayan alcanzado la mayoría de edad.

4º- Cuando se haya declarado judicialmente probada la negación de filiación.

5º- Cuando fallece el obligado o el beneficiario, pero en este caso la obligación subsiste para las pensiones devengadas; y si el fallecido fuese el beneficiario, la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera.

ARTICULO 73o.- (CESE O MODIFICACIÓN)

La petición de cese, aumento o disminución de la asistencia familiar, se sustanciará conforme al procedimiento previsto en esta Sección, sin que se interrumpa la percepción de la asistencia ya fijada.

En caso de cese o disminución, regirá desde la fecha de la correspondiente resolución.

Cuando los hijos hayan alcanzado la mayoría de edad, podría solicitar la cesación de la asistencia familiar por falta de relación afectiva, a petición de parte por el Juez de la Causa, con argumentación fundada y valorada por expertos en la materia,

excepto que los beneficiarios tengan discapacidad, o justifiquen estar cursando formación técnica o universitaria sin interrupciones y resultados satisfactorios en cuyo caso la edad límite son los veinticinco años.

A los efectos de la cesación a petición de parte, el Órgano Jurisdiccional en aplicación del principio de celeridad y el impulso procesal, deberá realizar estadísticas para computar la edad del beneficiario.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - quedan abrogadas y derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley, y Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia.

---



---

## **BIBLIOGRAFIA**

BASTIDA AGUILAR, Abraham, Deber Jurídico y Moral, México, 2011

Belluscio, Augusto C, Derecho de familia, Bs. As., De palma, t. I, 1974; t. II, 1976; t. III. 1981. Pág. 12

BELLUSCIO, Augusto César (1977) Manual de Derecho de Familia. T. I. Ediciones De palma, Buenos Aires.

BONNECASE, J., "Elementos De Derecho Civil Tomo II", México, Puebla: Cajica, 1945

BORDA, GUILLERMO A., "Manual de Derecho de Familia", Undécima Edición actualizada, Editorial Perrot, Buenos Aires 1993

Castellanos, Gonzalo 2017. Asistencia familiar, en procedimiento extraordinario y resolución inmediata. Bolivia

Carmen Martínez González Pediatra AP. CS San Blas. Parla, Madrid. Desarrollo del vínculo afectivo. Introducción

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Edit. Porrúa, 29ª edición

MACHICADO, Jorge, "Asistencia Familiar O Petición De Alimentos De Padre A Hijo Concebido", Apuntes Jurídicos™, 2012

MAZEUD, Henry, León y Jean, "Lecciones De Derecho Civil", Bs., As., Argentina, EJEA, 1968, Vol. 3.

MENDEZ C., M.J., "Derecho de Familia Tomo III", Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Colzoni, 1996

MOSCOSO DELGADO, Jaime "Introducción al Derecho", editorial Juventud, ed. 2005

OSSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Guatemala. 1ª Edición Electrónica elaborada por Datascan. 2005

PAZ ESPINOZA, Felix C. "Derecho de Familia y Sus Instituciones", 4ta edición, marzo de 2010, La Paz Bolivia

RAUL JIMÉNEZ SANJINÉS, "Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del menor"

---

Vangyseghem y Appelboom, 2004 Rev Med Brux. 2004 Oct;25(5):442-8.  
Psychological repercussions of parental divorce on child.

DR. A. Leon Padilla H., Aspectos psicosociales del Divorcio. Pag. 101

[Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 13, agosto 2020, ISSN: 2386-4567, pp. 482-529.](#) Revista indexada en SCOPUS, REDIB, ANVUR, LATINDEX, CIRC, MIAR

Sitio Web [www.Troglio@arnet.com.ar](http://www.Troglio@arnet.com.ar)  
<http://jorgemachicado.blogspot.com>

[www.geocities.com/edured77](http://www.geocities.com/edured77)

[Revistajuridicaderecho@gmail.com](mailto:Revistajuridicaderecho@gmail.com)

### **Códigos y Leyes Bolivianos**

CÓDIGO DE FAMILIA. Editorial e Imprenta C. J. Ibañez, La Paz, Bolivia

Código de las Familias y del Proceso Familiar. Edición N° 603, La Paz 23 de octubre de 2014.

LEY N° 025 DEL ÓRGANO JUDICIAL. U.P.S. Editorial S.R.L.